

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO CASTAÑO SAPUY
RADICACIÓN:	2012-00760-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1801

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 8 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8657e475ca8734e22de27eb6d35abc3cef2b3fd22547c8491359cf5cebada8**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS DOMINGO DUEÑAS ROJAS
RADICACIÓN:	2005-00252-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1799

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 3 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c543e116d506b50954e21c70842fe97fdd8d4d95fa942e7303269bbc9412c1cd**

Documento generado en 22/08/2022 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO GIRALDO LOPEZ
RADICACIÓN:	2008-00199-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1800

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 28 de julio de 2022, a través de correo electrónico, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bde3ef42ec28cd6f8dcb3d4689572292f61d24da2d2037d17cc82cdd19ad5d**

Documento generado en 22/08/2022 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA COLPREDIOS
DEMANDADO:	DIANA LORENA RAMOS LOZANO Y OTROS
RADICADO:	2008-00527-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1137

El Dr. JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 12 de agosto de 2022, a través de correo, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y renuncian a términos de ejecutoria de auto favorable.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación por pago es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo principal instaurado por INMOBILIARIA COLPREDIOS, en contra de DIANA LORENA RAMOS, PAULO ANDRÉS LEMOS y SOL MIREYA BUITRAGO DE AMEZQUITA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2008, 16 de marzo de 2009, 20 de enero de 2012, 3 de marzo de 2015, 23 de enero de 2018, 12 de febrero de 2019, 7 de octubre de 2019, Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante riverorubiojorgee@gmail.com.

TERCERO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26360aa66830e6cb843cd880eadb0500f2c767be391934b7cb87737128476cb**

Documento generado en 22/08/2022 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL:	LUIS FERNANDO BRAVO
DEMANDANTE ACUMULADO:	BLANCA ISABEL MARTINEZ DE VAQUERO
DEMANDADO:	JAIRO FLOREZ REYES
RADICACIÓN PRINCIPAL:	2012-00128-00
RADICACIÓN ACUMULADA:	2015-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera,

1. LIQUIDACION 2012-00128-00

CAPITAL		\$6,000,000					
VIGENCIA	INT.	DIAS	TASA	INTERES DE	ABONO	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	CTE.		INT.	MORA			
05-nov-11	30-nov-11	19.39	26	2.42	125,840	6,125,840	
01-dic-11	30-dic-11	19.39	30	2.42	145,200	6,271,040	
01-ene-12	30-ene-12	19.92	30	2.49	149,400	6,420,440	
01-feb-12	30/feb/12	19.92	30	2.49	149,400	6,569,840	
01-mar-12	30-mar-12	19.92	30	2.49	149,400	6,719,240	
01-abr-12	30-abr-12	20.52	30	2.57	154,200	6,873,440	
01-may-12	30-may-12	20.52	30	2.57	154,200	7,027,640	
01-jun-12	30-jun-12	20.52	30	2.57	154,200	7,181,840	
01-jul-12	30-jul-12	20.86	30	2.61	156,600	7,338,440	
01-ago-12	03-ago-12	20.86	30	2.61	156,600	7,495,040	
01-sep-12	30-sep-12	20.86	30	2.61	156,600	7,651,640	
01-oct-12	30-oct-12	20.89	30	2.61	156,600	7,808,240	
01-nov-12	30-nov-12	20.89	30	2.61	156,600	7,964,840	
01-dic-12	30-dic-12	20.89	30	2.61	156,600	8,121,440	
01-ene-13	30-ene-13	20.75	30	2.59	155,400	8,276,840	
01-feb-13	30/feb/13	20.75	30	2.59	155,400	8,432,240	
01-mar-13	30-mar-13	20.75	30	2.59	155,400	8,587,640	
01-abr-13	30-abr-13	20.83	30	2.60	156,000	8,743,640	
01-may-13	30-may-13	20.83	30	2.60	156,000	8,899,640	
01-jun-13	30-jun-13	20.83	30	2.60	156,000	9,055,640	
01-jul-13	30-jul-13	20.34	30	2.54	152,400	9,208,040	
01-ago-13	30-ago-13	20.34	30	2.54	152,400	9,360,440	
01-sep-13	30-sep-13	20.34	30	2.54	152,400	9,512,840	
01-oct-13	30-oct-13	19.85	30	2.48	148,800	9,661,640	
01-nov-13	30-nov-13	19.85	30	2.48	148,800	9,810,440	
01-dic-13	30-dic-13	19.85	30	2.48	148,800	9,959,240	
01-ene-14	30-ene-14	19.65	30	2.46	147,600	10,106,840	
01-feb-14	30/feb/14	19.65	30	2.46	147,600	10,254,440	
01-mar-14	30-mar-14	19.65	30	2.46	147,600	10,402,040	
01-abr-14	30-abr-14	19.63	30	2.45	147,000	10,549,040	
01-may-14	30-may-14	19.63	30	2.45	147,000	10,696,040	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-jun-14	30-jun-14	19.63	30	2.45	147,000		10,843,040
01-jul-14	30-jul-14	19.33	30	2.42	145,200		10,988,240
01-ago-14	30-ago-14	19.33	30	2.42	145,200		11,133,440
01-sep-14	30-sep-14	19.33	30	2.42	145,200		11,278,640
01-oct-14	30-oct-14	19.17	30	2.40	144,000		11,422,640
01-nov-14	30-nov-14	19.17	30	2.40	144,000		11,566,640
01-dic-14	30-dic-14	19.17	30	2.40	144,000		11,710,640
01-ene-15	30-ene-15	19.21	30	2.40	144,000		11,854,640
01-feb-15	30/feb/15	19.21	30	2.40	144,000		11,998,640
01-mar-15	30-mar-15	19.21	30	2.40	144,000		12,142,640
01-abr-15	30-abr-15	19.37	30	2.42	145,200		12,287,840
01-may-15	30-may-15	19.37	30	2.42	145,200		12,433,040
01-jun-15	30-jun-15	19.37	30	2.42	145,200		12,578,240
01-jul-15	30-jul-15	19.26	30	2.41	144,600		12,722,840
01-ago-15	30-agosto-15	19.26	30	2.41	144,600		12,867,440
01-sep-15	30-sept-15	19.26	30	2.41	144,600		13,012,040
01-oct-15	30-oct-15	19.33	30	2.42	145,200		13,157,240
01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	2.42	145,200	152,185	13,150,255
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	145,200	152,185	13,143,270
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	147,600	144,789	13,146,081
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	147,600	100,679	13,193,002
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	147,600		13,340,602
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	154,200		13,494,802
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	154,200		13,649,002
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	154,200		13,803,202
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	160,200		13,963,402
01-ago-16	30-agosto-16	21.34	30	2.67	160,200		14,123,602
01-sep-16	30-sept-16	21.34	30	2.67	160,200		14,283,802
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	165,000		14,448,802
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	165,000		14,613,802
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	165,000		14,778,802
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	167,400		14,946,202
01-feb-17	30/feb/17	22.34	30	2.79	167,400		15,113,602
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	167,400	60,225	15,220,777
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	167,400		15,388,177
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	167,400		15,555,577
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	167,400		15,722,977
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	165,000	4,739,971	11,148,006
01-ago-17	30-agosto-17	21.98	30	2.75	165,000		11,313,006
01-sep-17	30-sept-17	21.98	30	2.75	165,000	770,260	10,707,746
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	158,400		10,866,146
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	157,200		11,023,346
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	156,000		11,179,346
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	155,400	134,199	11,200,547
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	157,800	137,602	11,220,745
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	155,400	205,495	11,170,650
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	153,600	228,475	11,095,775
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	153,600	205,495	11,043,880
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	152,400	79,124.24	11,117,156
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	150,000		11,267,156
01-ago-18	30-agosto-18	19.94	30	2.49	149,400		11,416,556
01-sep-18	30-sept-18	19.81	30	2.48	148,800		11,565,356
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	147,000		11,712,356
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	146,400	205,495	11,653,261
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	145,800	284,619	11,514,442
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	144,000	192,637	11,465,805
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	147,600	148,931	11,464,474
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	145,200	197,884	11,411,790
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	145,200	57,099.23	11,499,890

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	145,200	254,983	11,390,107
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	144,600	197,884	11,336,823
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	144,600	223,779	11,257,644
01-agosto-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	145,200	192,693	11,210,151
01-sept-19	30-sept-19	19.32	30	2.42	145,200	223,779	11,131,572
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	143,400	256,599	11,018,373
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	142,800	37,868.73	11,123,305
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	141,600	261,649	11,003,256
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	141,000	191,147	10,953,109
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	142,800	170,721	10,925,188
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	142,200	215,007	10,852,381
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	140,400	215,484	10,777,297
01-mayo-20	30-mayo-20	18.19	30	2.27	136,200	185,727	10,727,770
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	136,200	265,595	10,598,375
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	136,200	217,137	10,517,438
01-agosto-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	137,400	217,137	10,437,701
01-sept-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	137,400	217,137	10,357,964
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	135,600	217,137	10,276,427
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	133,800	217,137	10,193,090
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	130,800	416,634	9,907,256
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	130,200		10,037,456
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	131,400	187,202	9,981,654
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	130,800	158,439	9,954,015
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	129,600		10,083,615
01-mayo-21	30-mayo-21	17.22	30	2.15	129,000		10,212,615
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	129,000		10,341,615
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	129,000		10,470,615
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	129,600		10,600,215
01-sept-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	129,000		10,729,215
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	128,400		10,857,615
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	129,600		10,987,215
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	130,800		11,118,015
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	132,600		11,250,615
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	137,400		11,388,015
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	138,600		11,526,615
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	142,800		11,669,415
01-mayo-22	30-mayo-22	19.71	30	2.46	147,600		11,817,015
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	153,000		11,970,015
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	159,600		12,129,615
01-agosto-22	15-agosto-22	22.21	15	2.78	83,400		12,213,015
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							\$12,213,015

2. LIQUIDACION 2015-00008**• LETRA DE CAMBIO NO. 1**

CAPITAL	\$600,000
----------------	------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
01-ene-14	30-ene-14	19.65	30	2.46	14,760	614,760
01-feb-14	30/feb/14	19.65	30	2.46	14,760	629,520
01-mar-14	30-mar-14	19.65	30	2.46	14,760	644,280
01-abr-14	30-abr-14	19.63	30	2.45	14,700	658,980
01-mayo-14	30-mayo-14	19.63	30	2.45	14,700	673,680
01-jun-14	30-jun-14	19.63	30	2.45	14,700	688,380
01-jul-14	30-jul-14	19.33	30	2.42	14,520	702,900
01-agosto-14	30-agosto-14	19.33	30	2.42	14,520	717,420

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-sep-14	30-sep-14	19.33	30	2.42	14,520		731,940
01-oct-14	30-oct-14	19.17	30	2.40	14,400		746,340
01-nov-14	30-nov-14	19.17	30	2.40	14,400		760,740
01-dic-14	30-dic-14	19.17	30	2.40	14,400		775,140
01-ene-15	30-ene-15	19.21	30	2.40	14,400		789,540
01-feb-15	30/feb/15	19.21	30	2.40	14,400		803,940
01-mar-15	30-mar-15	19.21	30	2.40	14,400		818,340
01-abr-15	30-abr-15	19.37	30	2.42	14,520		832,860
01-may-15	30-may-15	19.37	30	2.42	14,520		847,380
01-jun-15	30-jun-15	19.37	30	2.42	14,520		861,900
01-jul-15	30-jul-15	19.26	30	2.41	14,460		876,360
01-ago-15	30-ago-15	19.26	30	2.41	14,460		890,820
01-sep-15	30-sep-15	19.26	30	2.41	14,460		905,280
01-oct-15	30-oct-15	19.33	30	2.42	14,520		919,800
01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	2.42	14,520		934,320
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	14,520		948,840
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	14,760		963,600
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	14,760		978,360
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	14,760		993,120
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	15,420		1,008,540
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	15,420		1,023,960
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	15,420		1,039,380
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	16,020		1,055,400
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	16,020		1,071,420
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	16,020		1,087,440
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	16,500		1,103,940
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	16,500		1,120,440
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	16,500		1,136,940
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	16,740		1,153,680
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	16,740		1,170,420
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	16,740		1,187,160
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	16,740		1,203,900
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	16,740		1,220,640
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	16,740		1,237,380
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	16,500		1,253,880
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	16,500		1,270,380
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	16,500		1,286,880
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	15,840		1,302,720
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	15,720		1,318,440
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	15,600		1,334,040
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	15,540		1,349,580
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	15,780		1,365,360
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	15,540		1,380,900
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	15,360		1,396,260
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	15,360		1,411,620
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	15,240	126,370.76	1,300,489
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	15,000	205,495	1,109,994
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	14,940	173,898	951,036
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	14,880	205,495	760,421
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	14,700	205,495	569,626
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	14,640		584,266
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	14,580	126,371	472,475
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	14,400		486,875
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	14,760		501,635
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	14,520		516,155
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	14,520	140,785	389,891
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	14,520	140,785	263,626
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	14,460		278,086
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	14,460		292,546

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	14,520		307,066
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	14,520		321,586
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	14,340		335,926
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	14,280	185,910.27	164,296
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	14,160	185,910	-7,455
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE CAPITAL MÁS INTERESES							0

• LETRA DE CAMBIO NO. 2

CAPITAL	\$500,000
----------------	------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
13-dic-14	30-dic-14	19.17	18	2.40	7,200		507,200
01-ene-15	30-ene-15	19.21	30	2.40	12,000		519,200
01-feb-15	30/feb/15	19.21	30	2.40	12,000		531,200
01-mar-15	30-mar-15	19.21	30	2.40	12,000		543,200
01-abr-15	30-abr-15	19.37	30	2.42	12,100		555,300
01-may-15	30-may-15	19.37	30	2.42	12,100		567,400
01-jun-15	30-jun-15	19.37	30	2.42	12,100		579,500
01-jul-15	30-jul-15	19.26	30	2.41	12,050		591,550
01-agosto-15	30-agosto-15	19.26	30	2.41	12,050		603,600
01-sep-15	30-sep-15	19.26	30	2.41	12,050		615,650
01-oct-15	30-oct-15	19.33	30	2.42	12,100		627,750
01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	2.42	12,100		639,850
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	12,100		651,950
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	12,300		664,250
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	12,300		676,550
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	12,300		688,850
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	12,850		701,700
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	12,850		714,550
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	12,850		727,400
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	13,350		740,750
01-agosto-16	30-agosto-16	21.34	30	2.67	13,350		754,100
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	13,350		767,450
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	13,750		781,200
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	13,750		794,950
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	13,750		808,700
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	13,950		822,650
01-feb-17	30/feb/17	22.34	30	2.79	13,950		836,600
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	13,950		850,550
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	13,950		864,500
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	13,950		878,450
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	13,950		892,400
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	13,750		906,150
01-agosto-17	30-agosto-17	21.98	30	2.75	13,750		919,900
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	13,750		933,650
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	13,200		946,850
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	13,100		959,950
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	13,000		972,950
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	12,950		985,900
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	13,150		999,050
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	12,950		1,012,000
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	12,800		1,024,800
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	12,800		1,037,600
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	12,700		1,050,300
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	12,500		1,062,800
01-agosto-18	30-agosto-18	19.94	30	2.49	12,450		1,075,250

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	12,400		1,087,650
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	12,250		1,099,900
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	12,200		1,112,100
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	12,150		1,124,250
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	12,000		1,136,250
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	12,300		1,148,550
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	12,100		1,160,650
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	12,100		1,172,750
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	12,100		1,184,850
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	12,050		1,196,900
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	12,050		1,208,950
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	12,100		1,221,050
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	12,100		1,233,150
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	11,950		1,245,100
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	11,900		1,257,000
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	11,800	7,455	1,261,345
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	11,750		1,273,095
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	11,900		1,284,995
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	11,850		1,296,845
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	11,700		1,308,545
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	11,350		1,319,895
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	11,350		1,331,245
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	11,350		1,342,595
01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	11,450		1,354,045
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	11,450		1,365,495
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	11,300		1,376,795
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	11,150		1,387,945
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	10,900		1,398,845
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	10,850		1,409,695
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	10,950		1,420,645
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	10,900	48,797.03	1,382,748
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	10,800	207,235	1,186,313
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	10,750	207,235	989,828
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	10,750		1,000,578
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	10,750		1,011,328
01-ago-21	30-ago-21	17.24	30	2.16	10,800		1,022,128
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	10,750		1,032,878
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	10,700		1,043,578
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	10,800		1,054,378
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	10,900		1,065,278
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	11,050		1,076,328
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	11,450		1,087,778
01-mar-22	10-mar-22	18.47	30	2.31	11,550		1,099,328
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	11,900		1,111,228
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	12,300		1,123,528
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	12,750		1,136,278
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	13,300		1,149,578
01-agosto-22	15-agosto-22	22.21	15	2.78	6,950		1,156,528
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE CAPITAL MÁS INTERESES							\$1,156,528

Ahora bien, verificada la página de depósitos judiciales se observa que existen los siguientes títulos constituidos al proceso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
475030000198148	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2011	NO APLICA	\$ 163.785,00	1
475030000408618	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 255.693,00	1
475030000408856	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 158.438,97	1
475030000408857	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 48.796,03	1
475030000410232	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 804.093,00	1
475030000424955	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 205.495,00	1
475030000424956	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 173.898,00	1
475030000424957	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 205.495,00	1
475030000424958	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 205.495,00	1
475030000424959	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 205.495,00	1
475030000424960	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 205.495,00	1
475030000424961	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 192.637,00	1
475030000424962	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 148.931,00	1
475030000424963	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 197.884,00	1
475030000424964	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 197.884,00	1
475030000424965	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 197.884,00	1
475030000424966	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 197.884,00	1
475030000424967	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 223.779,00	1
475030000424968	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 192.693,00	1
						Total Valor	\$ 4.181.755,00

Por lo anterior, este despacho procede a realizar el respectivo prorrateo para la cancelación de los títulos antes relacionados, de conformidad con la liquidación de crédito presentada.

PRORRATEO
1.- Obligación proceso principal \$12.213.015,00
2.- Obligación proceso acumulado \$1.156.528,00
TOTAL CRÉDITOS \$13.369.543.00

Dinero depósitos judiciales pendientes por pagar **\$4.181.755,00**

- \$13.369.543 ----- 100%
\$12.213.015----- X

$$X = \frac{12.213.015 \times 100\%}{13.369.543} = 91.35\%$$

$$\rightarrow \$4.181.755,00 \times 91.35\% = \$3.820.033,19$$

- \$13.369.543 ----- 100%
\$1.156.528 ----- X

$$X = \frac{1.156.528 \times 100\%}{13.369.543} = 8.65\%$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

➤ \$4.181.755,00 x 8.65% = **\$361.721,81**

Se deja constancia que al hacer las operaciones matemáticas pertinentes se hicieron aproximaciones en los decimales.

Así las cosas, se ordenará cancelar al señor **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.631.937, persona autorizada por el demandante principal Luis Fernando Bravo, la suma de **\$3.820.033,19**, con los títulos judiciales Nros. 475030000198146, 475030000408616, 475030000408856, 475030000408857, 475030000410232, 475030000424955, 475030000424956, 475030000424957, 475030000424958, 475030000424959, 475030000424960, 475030000424961, 475030000424962, 475030000424963, 475030000424964, 475030000424965, 475030000424966, además se ordenara **FRACCIONAR** el título judicial No. 475030000424967, constituido por valor de \$223.779,00, en los valores de \$54.750,19 para ser cancelado a la parte demandante en el proceso principal, y la suma de \$169.028,81,00 a la parte demandante acumulada la señora **BLANCA ISABEL MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 38.249.967, junto con el título judicial 475030000424968, por el valor de **\$192.693,00**, para un pago total a esta de **\$ 361.721,81**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: PAGAR a la parte demandante principal a través del señor **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.631.937, , persona autorizada por el demandante principal Luis Fernando Bravo, los siguientes títulos judiciales:

475030000198146	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2011	NO APLICA	\$ 163.785,00
475030000408616	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 255.693,00
475030000408856	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 158.438,97
475030000408857	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 48.796,03
475030000410232	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 804.093,00
475030000424955	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 205.495,00
475030000424956	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 173.898,00
475030000424957	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 205.495,00
475030000424958	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 205.495,00
475030000424959	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 205.495,00
475030000424960	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 205.495,00
475030000424961	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 192.637,00
475030000424962	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 148.931,00
475030000424963	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 197.884,00
475030000424964	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 197.884,00
475030000424965	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 197.884,00
475030000424966	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 197.884,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial No. 475030000424967, constituido por valor de \$223.779,00, en los valores de \$54.750,19 para ser cancelado a la parte demandante en el proceso principal y la suma de \$169.028,81 para ser cancelado a la parte demandante acumulada la señora la señora BLANCA ISABEL MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nº 38.249.967, junto con el título judicial 475030000424968, por el valor de \$192.693,00.

475030000424967	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 223.779,00
475030000424968	7704011	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 192.693,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb0ddda4cec5b2bab708711ac850fcb904afe5ab4cf5615da5beced6ea3713a9

Documento generado en 22/08/2022 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO:	DINA LUZ CARRASCAL LAZARO Y OTRO
RADICADO:	2012-00281-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1790

El 1º de agosto del presente año, el Dr. ERIC MANUEL CARRASCAL LAZARO allega poder para actuar como apoderado de la demandada DINA LUZ CARRASCAL LAZARO, el cual propone incidente de nulidad por indebida notificación de la demandada en mención.

Conforme a lo anterior, se ordenará correr traslado a la parte demandante de lo indicado en el escrito de incidente de nulidad de conformidad a lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del Código General del Proceso.

Además, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada, conforme a la norma en comento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al abogado Dr. ERIC MANUEL CARRASCAL LAZARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.690.431 y T.P. No. 355.707 del C.S. De la J. como apoderado de la demandada DINA LUZ CARRASCAL LAZARO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c48cd286ff3b7f8ef7b9913b5f9d7fcc0393ae0c9dc95290bcd946989e5af08

Documento generado en 22/08/2022 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY VARGAS CARVAJAL
DEMANDADO:	SEGUNDO ENRIQUE RUIZ NIEVES
RADICADO:	2020-00529-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1779

El Dr. Diego Alejandro Grajales Trujillo, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se requiera al tesorero pagador del Ejercito Nacional, para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 1359 de fecha 25 de octubre de 2021, a través del cual se comunicó la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado SEGUNDO ENRIQUE RUIZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.833.211.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador del Ejercito Nacional, para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 1359 de fecha 25 de octubre de 2021, a través del cual se comunicó la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado SEGUNDO ENRIQUE RUIZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.833.211.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante abogadoalejandrograjales@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ece536af9a404e82852071405a687982b3cd77cccd5c97de5dc081719dbf798**
Documento generado en 22/08/2022 05:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	SUSAN ANDREA VASQUEZ ORTIZ
RADICADO:	2020-00375-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1850

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 15 de junio de 2022 y una vez verificado el expediente se observa que, por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma a la demandada SUSAN ANDREA VASQUEZ ORTIZ, toda vez que, la notificación realizada se efectuó a una dirección electrónica no autorizada por el Juzgado, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada al email aportado en la demanda, esto es, andrea.2906@hotmail.com so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique la demandada SUSAN ANDREA VASQUEZ ORTIZ, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f31e51104fc0e87834ded3f6cb6f2a018ea6b5fb7936e08f5a09404cb7aa575**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado IDELFONSO VARGAS LOSADA. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	IDELFONSO VARGAS LOSADA
RADICADO:	2020-00274-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1777

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado IDELFONSO VARGAS LOSADA, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado IDELFONSO VARGAS LOSADA, del auto de mandamiento de pago y del auto de la cesión del crédito efectuada a REFINANCIA S.A.S, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

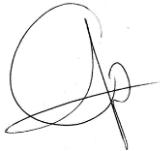
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75263e134895e3086f6d850ee01b3c5ef5222416460d51393a195ff27b32f47**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a la demandada ANA CECILIA ZARTA MOLINA. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	ANA CECILIA ZARTA MOLINA
RADICADO:	2020-00266-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1776

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma la demandada ANA CECILIA ZARTA MOLINA, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique la demandada ANA CECILIA ZARTA MOLINA, del auto de mandamiento de pago y del auto de la cesión del crédito efectuada a REFINANCIA S.A.S, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb6cf8be2872addcdceb85f3105d0e309a44dbb13053ea291c6432c5cf36b77**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a la demandada JACKELINE ASUNCION CARTAGENA ORTIZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	JACKELINE ASUNCION CARTAGENA ORTIZ
RADICADO:	2020-00255-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1775

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma la demandada JACKELINE ASUNCION CARTAGENA ORTIZ, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique la demandada JACKELINE ASUNCION CARTAGENA ORTIZ, del auto de mandamiento de pago y del auto de la cesión del crédito efectuada a REFINANCIA S.A.S, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766806f3e979a42864d43260dd9c65b05886667ae5fef61651f98098b2235247**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 05 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que el 2º de agosto de 2022 VENCIO EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido al demandado, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NORVEY CALDERON LOZANO
RADICADO:	2020-00213-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1769

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado NORVEY CALDERON LOZANO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hicieran parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado NORVEY CALDERON LOZANO al doctor CRISTIAN OSVALDO MUÑOZ CLAROS, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo cristianmuñoz.claros@hotmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ed1a5a4a2c87b5453ee184a1fd6db57c262f78693f9e24e1646f3a527f3092**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado SANDER FABIAN MANRIQUE GUACHETA. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	SANDER FABIAN MANRIQUE GUACHETA
RADICADO:	2020-00164-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1774

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado SANDER FABIAN MANRIQUE GUACHETA, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado a la dirección autorizada por el Despacho, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado SANDER FABIAN MANRIQUE GUACHETA del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232bc8321a84759bc7f10974ea09f26406c5e0c5137c21829e9945b38d282530**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A- FNG S.A
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO ANGULO JIMENEZ
RADICADO:	2020-00083-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1848

La Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., mandatario del cesionario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para lo cual anexa memorial poder autenticado ante notaria.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.919.816 y tarjeta profesional No. 295.509 del C.S.J., para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11364dd499276bcf677405fd5cc331e52f288a56ae1f8ab71ed01630cf4b6d5b**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, ocho (8°) de agosto de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta DISTRIMOTORES DE COLOMBIA S.A.S en contra de WILDER ROJAS LOPEZ y YULIANA DIAZ ALVAREZ, bajo el radicado 2019-00844, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 291 al 292 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRIMOTORES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	WILDER ROJAS LOPEZ Y YULIANA DIAZ ALVAREZ
RADICADO:	2019-00844-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1107	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 6° de noviembre de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole a este Juzgado bajo la secuencia No. 12428.
2. Mediante providencia No. 2158 del 5° de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de DISTRIMOTORES DE COLOMBIA S.A.S, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 291 a 292 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. A través de auto No. 1016 del 1° de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, notificara a los demandados WILDER ROJAS LOPEZ y YULIANA DIAZ ALVAREZ, en debida forma, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Es decir, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1016 del 1º de junio de 2022, se requirió a DISTRIMOTORES DE COLOMBIA S.A.S, a través de su apoderado, para que realizara la notificación en debida forma a los demandados WILDER ROJAS LOPEZ y YULIANA DIAZ ALVAREZ, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a los señores WILDER ROJAS LOPEZ y YULIANA DIAZ ALVAREZ.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1016 del 1º de junio de 2022, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento, de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se decretará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por DISTRIMOTORES DE COLOMBIA S.A.S en contra de WILDER ROJAS LOPEZ y YULIANA DIAZ ALVAREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDT, donde figuren como titulares los demandados WILDER ROJAS LOPEZ y YULIANA DIAZ ALVAREZ, con cédula de ciudadanía No. 6.805.635 y 1.116.920.024 respectivamente, en las entidades financieras discriminadas mediante oficio No. 28 del 14 de enero de 2020.

En consecuencia, líbrense los oficios de desembargo y remítanse a las entidades correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que los demandados prueben los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3c92ed5e8484b886a34872e85f3c7608b1da0b5ed2b3d042b14ae0119bf2b1**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta SNEIDER PARRA LOPEZ en contra de CONSUELO LONDOÑO FORERO, bajo el radicado 2019-00716, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 al 292 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO:	CONSUELO LONDOÑO FORERO
RADICADO:	2019-00716-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1108	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole a este Juzgado bajo la secuencia No. 11935.
2. Mediante providencia No. 1753 del 25 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de SNEIDER PARRA LOPEZ, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 291 y 301 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Mediante providencia No. 1044 del 1º de junio de 2022, se requirió a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, notificará a la demandada CONSUELO LONDOÑO FORERO en debida forma, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Es decir, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1058 del 1º de junio de 2022, se requirió a SNEIDER PARRA LOPEZ, para que realizara la notificación en debida forma a la demandada CONSUELO LONDOÑO FORERO, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a la señora CONSUELO LONDOÑO FORERO.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1044 del 1º de junio de

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2022, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se decretará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por SNEIDER PARRA LOPEZ en contra de CONSUELO LONDOÑO FORERO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo devengado por la demandada CONSUELO LONDOÑO FORERO, con cédula de ciudadanía No. 30.515.961, quien labora en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, medida comunicada mediante oficio No. 3757 del 9º de octubre de 2019.

En consecuencia, líbrese el oficio de desembargo y remítase a la entidad correspondiente, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que la demandada pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e710508987eb7c108bd7804093aea61f55361a28d76a4e8d07fcff3c0f8ef5**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, ocho (8°) de agosto de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta CARMENZA AROCA GONZALEZ en contra de EUCARIS CEFERINO MOLINA y ALEXANDER HERNANDEZ CEFERINO, bajo el radicado 2019-00523, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 291 al 292 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARMENZA AROCA GONZALEZ
DEMANDADO:	EUCARIS CEFERINO y ALEXANDER HERNANDEZ
RADICADO:	2019-00523-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1110	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de julio de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole a este Juzgado bajo la secuencia No. 11277.
2. Mediante providencia No. 1585 del 26 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de CARMENZA AROCA GONZALEZ, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 291 a 292 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. A través de auto No. 1041 del 1° de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, notificará a los demandados EUCARIS CEFERINO MOLINA y ALEXANDER HERNANDEZ CEFERINO, en debida forma, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)”*

“1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Es decir, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1041 del 1º de junio de 2022, se requirió a CARMENZA AROCA GONZALEZ, a través de su apoderado, para que realizara la notificación en debida forma a los demandados EUCARIS CEFERINO MOLINA y ALEXANDER HERNANDEZ CEFERINO, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a los señores EUCARIS CEFERINO MOLINA y ALEXANDER HERNANDEZ CEFERINO.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1041 del 1º de junio de 2022, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento, de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se decretará en tal sentido y se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por CARMENZA AROCA GONZALEZ en contra de EUCARIS CEFERINO MOLINA y ALEXANDER HERNANDEZ CEFERINO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados EUCARIS CEFERINO MOLINA y ALEXANDER HERNANDEZ CEFERINO, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-17994, medida comunicada mediante oficio No. 3325 del 4º de septiembre de 2019.

Así mismo, procédase a levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDT, donde figuren como titulares los demandados EUCARIS CEFERINO MOLINA y ALEXANDER HERNANDEZ CEFERINO, en las entidades financieras discriminadas en el oficio No. 3324 del 4º de septiembre de 2019.

En consecuencia, líbrense los oficios de desembargo y remítanse a las entidades correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que los demandados prueben los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666d04bc9c4c9cbb01388196a2e3909e680a2dfa91294f62265fa49da376dfe5**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, ocho (8°) de agosto de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta MOTOS CAQUETA LTDA en contra de HILDA SIERRA GRISALES y EFRAIN GOMEZ GOMEZ, bajo el radicado 2019-00445, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 291 al 292 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETA LTDA
DEMANDADO: HILDA SIERRA GRISALES Y EFRAIN GOMEZ
RADICADO: 2019-00445-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1111

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de junio de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole a este Juzgado bajo la secuencia No. 10938.
2. Mediante providencia No. 1159 del 19 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de MOTOS CAQUETA LTDA, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. A través de auto No. 1018 del 1º de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del precitado auto, notificara al demandado EFRAIN GOMEZ GOMEZ, en debida forma, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Es decir, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1018 del 1º de junio de 2022, se requirió a MOTOS CAQUETA LTDA, a través de su apoderado, para que realizara la notificación en debida forma al demandado EFRAIN GOMEZ GOMEZ, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor EFRAIN GOMEZ GOMEZ.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1018 del 1º de junio de 2022, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento, de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se decretará en tal sentido y se ordenara el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por MOTOS CAQUETA LTDA en contra de HILDA SIERRA GRISALES y EFRAIN GOMEZ GOMEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas ULO-73E de propiedad de la demandada HILDA SIERRA GRISALES, registrado en Secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia, medida comunicada mediante oficio No. 2399 del 2º de julio de 2019.

Así mismo, procédase a levantar la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% si fueren honorarios, que reciba el demandado EFRAIN GOMEZ GOMEZ, quien presta sus servicios como docente de área en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, dicha medida fue comunicada a través del oficio No. 2400 del 2º de julio de 2019.

De igual forma, se ordena levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDT, donde figuren como titulares los demandados HILDA SIERRA GRISALES y EFRAIN GOMEZ GOMEZ, en las entidades financieras discriminadas en el oficio No. 2401 del 2º de julio de 2019.

En consecuencia, líbrense los oficios de desembargo y remítanse a las entidades correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que los demandados prueben los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32de6ad19568053136bf40e217f5159fccd24e7d804505654328f4f9cb80281a**
Documento generado en 22/08/2022 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS MARIA CUBILLOS CUELLAR
RADICADO: 2019-00309-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1771

La Dra. Luz Dary Calderón Guzmán, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito, allegado a este despacho el 22 de julio de 2022, a través de correo electrónico, en el cual presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, de lo anterior, observa este Despacho que la renuncia presentada por La Dra. Luz Dary Calderón Guzmán, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional de derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por La Dra. Luz Dary Calderón Guzmán, como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1908f22e25d4c7503fce001cdf074b76c8a66613ab1e4ad9d9ff77776c402950**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 9 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el artículo 126 del C.G.P., señalada para el día jueves 9 de agosto de 2022, a realizarse dentro del proceso Ejecutivo Singular de WILLIAM LOSADA VARGAS en contra de AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL AMAZONIA, bajo el radicado No. 2019-00100, no se llevó a cabo por cuanto las grabaciones allegadas por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad de las audiencias desarrolladas por el despacho cuenta con fallas de reproducción, así mismo, no se cuenta con servicio de conectividad debido a fallas masivas conforme lo indicado por el proveedor del servicio de internet. Pasan las presentes diligencias a Despacho para fijar nueva fecha.


DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria Ad Hoc

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILLIAM LOSADA VARGAS
DEMANDADO:	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES - REGIONAL AMAZONIA
RADICADO:	2019-00100-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1882

Vista la constancia que antecede, este despacho procede a fijar nueva fecha para continuar la diligencia prevista en los artículos 126 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Dr. DIEGO FERNANDO DIAZ SCARPETTA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, la Dra. JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, le sustituye poder que le fue conferido dentro del presente proceso por parte del demandante William Losada.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente... Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*" Por tanto, como el poder que le fue conferido por el demandante, a la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES no se le prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la sustitución a la profesional del derecho DIEGO FERNANDO DIAZ SCARPETTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.262.450 y tarjeta profesional No. 266.975 del C.S. de la Judicatura en la forma y términos del poder conferido.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2022, el Dr. DIEGO FERNANDO DIAZ SCARPETTA, allega solicitud para que se fije fecha de audiencia e indica que renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE para el día miércoles veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:30 A.M), para dar continuidad a la audiencia VIRTUAL que trata el artículo 126 del C.G. del P dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15510533>, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

TERCERO. – ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac70d80e63833c42c95c4a6f12427d346d0bc328e5c24f08fdb4a649117acc53

Documento generado en 22/08/2022 05:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta ROSALBA ESPAÑA PIMENTEL en contra de ELBER PALOMINO y GLADYS CHACON PACHECO, bajo el radicado 2018-00841, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada GLADYS CHACON PACHECO en la forma indicada en los artículos 290 al 292 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSALBA ESPAÑA PIMENTEL
DEMANDADO:	ELBER PALOMINO Y GLADYS CHACON
RADICADO:	2018-00841-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1139	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 27 de noviembre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole a este Juzgado bajo la secuencia No. 9028.
2. Mediante providencia No. 2165 del 30 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de ROSALBA ESPAÑA PIMENTEL, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Posteriormente, el 16 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a la demandada GLADYS CHACON PACHECO en debida forma, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Es decir, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1227 del 16 de junio de 2022, se requirió a ROSALBA ESPAÑA PIMENTEL, para que realizara la notificación en debida forma a la demandada GLADYS CHACON PACHECO, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 8º de agosto de 2022, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a la señora GLADYS CHACON PACHECO.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1227 del 16 de junio de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento, de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por ROSALBA ESPAÑA PIMENTEL en contra de ELBER PALOMINO y GLADYS CHACON PACHECO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas HFZ-356 de propiedad de los demandados ELBER PALOMINO y GLADYS CHACON PACHECO, con cédula de ciudadanía No. 79.449.494 y 40.778.173, respectivamente, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva-Huila, medida comunicada mediante oficio No. 4257 del 12 de diciembre de 2018.

Así mismo, procédase a levantar el embargo de los remanentes que pudieran quedar en el proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, contra los aquí demandados bajo radicado al No. 2017-00010.

En consecuencia, líbrese el oficio de desembargo y remítase a la entidad correspondiente, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que la demandada pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2671d7b521aa4ae3af9cc830eb2b9440ac6b96f1cd0b6dc64adf619d279e8cb4**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COASMEDAS
DEMANDADO:	ANGELICA MELINA PINEDA GUZMAN
RADICADO:	2018-00573-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1770

El Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 2º de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la designación de curador ad litem, como quiera que, la abogada Alba Luz Méndez manifestó no aceptar la curaduría en razón a que tiene más de cinco (5) asignadas en diferentes Despachos Judiciales.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la Dra. ALBA LUZ MENDEZ y en su defecto nómbrase al doctor OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, en representación de la demandada ANGELICA MELINA PINEDA GUZMAN, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo oscarortizd@hotmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428e070080670169b800f7a78e0ac5292c1fea66e963a35da811c47db70ed0c8**
Documento generado en 22/08/2022 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a la demandada EDNA VIVIANA COTACIO GARZON. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA
DEMANDADO:	EDNA VIVIANA COTACIO GARZON
RADICADO:	2018-00260-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1773

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma la demandada EDNA VIVIANA COTACIO GARZON, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique la demandada EDNA VIVIANA COTACIO GARZON del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a936e29f038363da41c6c2e7b21b5632f73e54cba1d3ef5ec6998f1dad8f5c**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA en contra de EDINSON CORREA NUÑEZ, bajo el radicado 2018-00259, no se allegó por parte del demandante la constancia de devolución de la citación para notificación del auto del mandamiento de pago o prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 al 292 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022 en la dirección autorizada. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA
DEMANDADO:	EDINSON CORREA NUÑEZ
RADICADO:	2018-00259-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1109	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de abril de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole a este Juzgado bajo la secuencia No. 6991.
2. Mediante providencia No. 0765 del 8º de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 291 a 292 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. El 11 de marzo de 2019, en auto No. 702 se aceptó la renuncia al poder presentada por la Dra. Karen Amparo Losada López.
4. Posteriormente, a través de auto No. 2317 del 12 de agosto de 2019, se le reconoció personería al Dr. Carlos Alberto Soler Ramos para actuar como apoderado de la parte demandante.

5. Así mismo, el 17 de julio de 2020, se tuvo en cuenta la nueva dirección para notificación del demandado.

6. Finalmente, el 1º de junio de 2022, por medio de providencia No. 1055 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, allegara la constancia de devolución de la citación para notificación del auto del mandamiento de pago o en su defecto se notifique al demandado EDINSON CORREA NUÑEZ, en debida forma, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Es decir, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1055 del 1º de junio de 2022, se requirió a la señora FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA, a través de su apoderado para que allegara la constancia de devolución de la citación para notificación del auto del mandamiento de pago o en su defecto realizará la notificación en debida forma al demandado EDINSON CORREA NUÑEZ, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso en la dirección autorizada, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó constancia de devolución de la citación para notificación, así como tampoco prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor EDINSON CORREA NUÑEZ.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1055 del 1º de junio de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento, de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se ordenará en tal sentido y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA en contra de EDINSON CORREA NUÑEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente que recibe el demandado EDINSON CORREA NUÑEZ, con cédula de ciudadanía No. 17.685.031, como miembro de la Policía Nacional, medida comunicada mediante oficio No. 1435 del 15 de mayo de 2018.

En consecuencia, líbrese el oficio de desembargo y remítase a la entidad correspondiente, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12234577b39cecf87bfb590ced5113db8547b7d2be11e5ed7c16ce4ba0e73b9**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta ANDRES ALFREDO HUERTAS TOCANCIPA en contra de HAROL ALBERTO SALVADOR GAITAN, bajo el radicado 2017-00137, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 al 292 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES ALFREDO HUERTAS TOCANCIPA
DEMANDADO: HAROL ALBERTO SALVADOR GAITAN
RADICADO: 2017-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1105

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 15 de marzo de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole a este Juzgado bajo la secuencia No. 3464.
- 2.** Mediante providencia No. 388 del 30 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de ANDRES ALFREDO HUERTAS TOCANCIPA, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 291 a 292 del C.G. del P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** El 5º de febrero de 2019, en auto No. 206 se puso en conocimiento de la parte demandante lo informado en constancia secretarial del 19 de diciembre de 2018, en cuanto a la irregularidad en la notificación por aviso.
- 4.** Posteriormente, a través de auto No. 3206 del 28 de octubre de 2019, se puso en conocimiento de la parte actora lo informado en constancia secretarial del 28 de octubre de 2019, en cuanto a la irregularidad en la notificación personal.
- 5.** Así mismo, el 1º de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique

al demandado HAROL ALBERTO SALVADOR GAITAN en debida forma, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Es decir, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1117 del 1º de junio de 2022, se requirió al señor ANDRES ALFREDO HUERTAS TOCANCIPA, para que realizara la notificación en debida forma al demandado HAROL ALBERTO SALVADOR GAITAN, según lo previsto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o de

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

acuerdo a la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor HAROL ALBERTO SALVADOR GAITAN.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1117 del 1º de junio de 2022, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento, de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se decretará en tal sentido y se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por ANDRES ALFREDO HUERTAS TOCANCIPA en contra de HAROL ALBERTO SALVADOR GAITAN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente que recibe el demandado HAROL ALBERTO SALVADOR GAITAN, con cédula de ciudadanía No. 1.054.540.259, como miembro de la Policía Nacional, medida comunicada mediante oficio No. 889 del 4º de abril de 2017.

En consecuencia, líbrese el oficio de desembargo y remítase a la entidad correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c3e44fe180c07f0a9a11832eea27c88f3814b7e5a3ee5b0eb94b7053098b20**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NINI JOHANA MANQUILLO CALDERON
RADICADO: 2016-00031-00
AUTO DE SUSTANCIACION N° 1772

La Dra. Luz Dary Calderón Guzmán, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito, allegado a este despacho el 4 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, en el cual presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, de lo anterior, observa este Despacho que la renuncia presentada por La Dra. Luz Dary Calderón Guzmán, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional de derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por La Dra. Luz Dary Calderón Guzmán, como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b8fe53ba14395aaaaf0cbf88f1c27ddf0b907dddadceaac6363b5e53c01c5**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	VERBAL – CANCELACIÓN GRAVAMEN PRENDARIO
DEMANDANTE:	RODOLFO STRAUB CADENA
DEMANDADO:	AUTOMOTORA MAZ MOTOR LTDA.
RADICADO:	2019-00955-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1144

Vencido el término concedido al demandado a través de curador ad litem Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, y contestada la demanda sin proponer excepciones, se procederá a decretar pruebas conforme lo establece el artículo 392 C.G.P y a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE las siguientes pruebas:

➤ **POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las relacionadas en la demanda.

TESTIMONIALES:

- ISMAEL SILVA ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.637.634. Su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante.
- HERVIN QUINTERO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.654.374. Su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante.
- JUAN STRAUB CADENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.625.722. Su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE: DENEGAR el interrogatorio de parte de JUAN DIEGO JARAMILLO MERINO con C.C. No. 70.549.505 en calidad de Agente Liquidador de la entidad demandada por cuanto se encuentra actuando mediante curador ad litem.

➤ **POR LA PARTE DEMANDADA**

No solicitó el decreto de prueba alguna.

SEGUNDO: FIJESE para el día jueves seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1c3f8c7c98ba98e5baba0f8f7fa663e3665787d7a9e9006803b6b3907da851**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	PEDRO MOREA TOLEDO Y OTROS
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO NEUTA Y OTRO
RADICADO:	2019-99005-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1791

1. La Dra. YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, presenta escrito recibido de manera física el 13 de marzo de 2020, poder para actuar en representación de los demandados GUSTAVO ADOLFO NEUTA y BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA, en el que propone incidente de nulidad por indebida notificación de sus prohijados.

Posteriormente, el 3 de septiembre de 2020 presenta renuncia al poder conferido por los demandados dentro del presente proceso, a través de correo electrónico.

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho allega poder debidamente otorgado por los demandados, se hace necesario reconocerle personería jurídica, además, se ordenará correr traslado a la parte demandante de lo indicado en el escrito de incidente de nulidad de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que en escrito de fecha 3 de septiembre de 2020, la Dra. YESENIA RODRIGUEZ, renuncia al poder que le fuere concedido para actuar como apoderada de los demandados, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia precitada cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a sus poderdantes, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Dra. YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.078.111 de Florencia y T.P. No. 300.761 del C.S. De la J. como apoderada de los demandados señores GUSTAVO ADOLFO NEUTA y BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA.

SEGUNDO.- CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada, conforme a la norma en comento.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, como apoderada de los demandados GUSTAVO ADOLFO NEUTA y BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59be2eaf2841da60cd8241b3a9dae53626ddbd7252be3980634abc3b5ae3dd13

Documento generado en 22/08/2022 05:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANGEL MARIA VALDES
RADICADO:	2020-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1129

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 11 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ANGEL MARIA VALDES.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 0095 de fecha 29 de enero de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante nelsoncal2000@yahoo.es.

TERCERO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e43a7d8cb27b5cf79bcd63b1e15c95c7cfe9ed1048e05e8b1bb8c2e40479**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	YINA PIEDAD ROJAS FIGUEROA
RADICADO:	2020-00163-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1767

La Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera al pagador y entidades bancarias con la finalidad de que informen si la medida de embargo decretada por el Despacho fue aplicada.

Verificado el expediente, se observa que el 16 de junio del presente año fue remitida la comunicación a las entidades bancarias y al pagador de la Gobernación del Caquetá sin que a la fecha haya respuesta alguna, por tal razón se ordenará requerir al pagador en mención.

Ahora bien, previo a requerir a las entidades bancarias, se hace necesario oficiar a DATA CREDITO, TRANSUNION COLOMBIA y PROCRÉDITO, con el fin de que informen con destino al presente proceso el nombre de las entidades financieras donde figure como titular el demandado, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P. y de esta manera solo elevar la solicitud donde el pasivo tenga productos financieros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la Gobernación del Caquetá para que informe porque no ha dado respuesta al oficio No. 1374 de fecha 10 de julio de 2020 mediante el cual se ordenó el embargo del salario de la demandada YINA PIEDAD ROJAS FIGUEROA con C.C. No. 40.670.093.

SEGUNDO: OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades **DATA CREDITO, TRANSUNION COLOMBIA** y **PROCRÉDITO**, para que se sirvan informar el nombre de las entidades financieras en las cuales la demandada **YINA PIEDAD ROJAS FIGUEROA** con **C.C. No. 40.670.093**, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario, con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares respectivas, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6627122c22b1c6b34b41bbe714c4b6f328dfe3420d1e65c9ce61467495fc5211**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LILIANA ANGELICA ACOSTA PABON
RADICACIÓN:	2012-00912-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1802

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 10 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3452fdfbd08cac63300decf82ab57fb2f1dc79b97f987cb2a5f341090794a0**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	AMPARO MORA SOSSA Y OTRA
RADICADO:	2013-00157-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1735

1.- El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, el 23 de junio de 2022 allega oficio JCCM-3119 de fecha 29 de noviembre de 2021 expedido dentro del proceso ejecutivo singular de COOPERATIVA COONFIE contra AMPARO MORA SOSSA bajo radicado 2013-00338, la cual solicita se expidan copias de las medidas cautelares del actual proceso a costas de la parte interesada, por existir embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso de la referencia, existe embargo de remanentes a favor del expediente que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2013-00338, se accederá a la expedición de copia, ordenándose que por la secretaría de este Despacho se expida las copias antes referidas a costa de la parte interesada.

2.- Por otra parte, la Dra. MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la conversión y entrega de los títulos judiciales constituidos al proceso, a favor de la Cooperativa COONFIE.

Al respecto, revisado el actual proceso se observa que mediante providencia interlocutoria No. 1303 de fecha 10 de octubre de 2016, se decretó la terminación por pago de la obligación, dejando a disposición los remanentes al proceso ejecutivo singular de COOPERATIVA COONFIE contra AMPARO MORA SOSSA con radicado 2013-00338, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, razón por la cual se ordenará la conversión de los títulos judiciales constituidos al proceso a favor del juzgado en mención.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000324861	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2017	NO APLICA	\$ 1.356.878,00
475030000326371	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2017	NO APLICA	\$ 1.110.669,00
475030000335256	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2017	NO APLICA	\$ 282.754,00
Total Valor						\$ 2.750.301,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por la Secretaría de este Despacho, se expidan las copias antes referidas a costa de la parte interesada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: CONVERTIR los títulos judiciales a favor del proceso ejecutivo singular de COOPERATIVA COONFIE contra AMPARO MORA SOSSA con radicado 2013-00338-00 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2396c808e9b9f4d67b9b888efe115a1b6719b2cc90ca1a6249b2068339646f65

Documento generado en 22/08/2022 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILMER TOVAR CARDOZO
RADICACIÓN:	2013-00357-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1803

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 2 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845ca25a2d5146c3b309c9976b2520d3e8bea3006a964205b46f2aaf9e34207**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	URIEL SEPULVEDA CELIS
RADICACIÓN:	2015-00228-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1805

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 27 de julio de 2022, a través de correo electrónico, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ddb3d997235ac24d2f734e0e618904521ee9f7e59d9c3cc08a0ce9bd0993af**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GUSTAVO JOVEN VARGAS
RADICACIÓN:	2016-00384-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1806

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 2 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08a1c13d57276ef07bc842752e5a538675a1f6399ec1b15d1b38f905a6aff93**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MYRIAM PLAZA CARMONA
RADICACIÓN:	2016-00592-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1808

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 27 de julio de 2022, a través de correo electrónico, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1854a8cba9e00ba6d96fa919609d2fb7aae325f743cb0765043183a24f7eabf3**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PLATINO GRUPO EMPRESARIAL S.A
DEMANDADO:	FRANCY CARVAJAL OTALORA
RADICADO:	2017-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1127

La Dra. Cristina Cespedes Forman, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia a términos de ejecutoria y no se condene en costas a las partes.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por PLATINO GRUPO EMPRESARIAL S.A., en contra de FRANCY CARVAJAL OTALORA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 609 de fecha 22 de febrero de 2017, auto No. 1463 del 3 de julio de 2018, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante carteraplatinogrupe@gmail.com.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e1f452cd433788e9640a9b9c76f1531798840f56d3df9a30d45b2fa60d1124**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Florencia, Caquetá, veintidós (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). La suscrita, hace constar, que el día martes (02) de agosto de 2022, a última hora hábil, se verificó la cuenta de correo electrónico institucional del despacho, en la cual se evidencia que las partes no allegaron excusa alguna que justifique su inasistencia a la audiencia virtual programada para el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.


DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria Ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA MUÑOZ PALECHOR
DEMANDADO:	VICTOR CAMILO TORRES SANCHEZ
RADICADO:	2017-00156-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1101	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia sí hay lugar a decretar la terminación de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2017, fue repartido el proceso de la referencia, correspondiéndole a este Juzgado bajo la secuencia No. 3535.
2. Mediante providencia No. 0436 del 24 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.
3. El 22 de febrero de 2018, la parte demandada se notificó de forma personal de la demanda y dentro del término legal para contestar propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado al demandante.
4. En auto de fecha 8 de octubre de 2018, se decretó pruebas y se fijó diligencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. para el 29 de enero de 2019, la cual se reprogramó en varias oportunidades hasta la fecha del 11 de marzo de 2020.
5. Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, se adelantó la diligencia programada hasta la etapa de conciliación, en la cual, las partes manifiestan tener ánimo conciliatorio y consiguientemente solicitan la suspensión del proceso por cuatro meses, de común acuerdo.

7. Ahora bien, superado el término de suspensión del proceso, el 9 de junio de 2022, se programó audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., para el **28 de julio de 2022**, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), sin embargo, las partes no asistieron a la diligencia y tampoco arrimaron excusa conforme se había requerido la titular del despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La injustificada inasistencia de un extremo procesal a la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso da lugar a aplicar dos tipos de sanciones, una, de índole procesal, en cuanto a la presunción sobre la veracidad de los hechos, y otra, de naturaleza pecuniaria, como es el caso de la multa.

Por ende, a fin de justificar la inasistencia suscitada en un proceso, es menester presentar excusa denotando circunstancias configurativas de caso fortuito o fuerza mayor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tal aconteció.

Lo anterior se predica a efectos de lo demarcado en los numerales 3 y 4 del 372 del C.G del P, que enuncian lo siguiente:

"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. (...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smimv).

De la norma en cita, resulta claro que las partes deben concurrir obligatoriamente a audiencia, sin embargo, la no asistencia de la diligencia, deberán justificarse dentro de los 3 días siguientes a la realización de la misma, dado a que una vez vencido dicho término, el juez, por medio del auto, declarará terminado el proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si hay lugar o no a decretar la terminación del proceso de la referencia de acuerdo a lo previsto numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P.

Ahora bien, en auto 1094 del 9 de junio de 2022, se programó audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P, citándose a las partes para el día 28 de julio de 2022, a las 9:30 a.m, advirtiéndoseles que debían comparecer a través de link de acceso en la plataforma lifesize, providencia que se notificó mediante estado electrónico del 10 de junio de 2022, en el micrositio del Juzgado.

Sin embargo, llegado el día y la hora de la diligencia, esto es, el 28 de julio de 2022, la parte demandante y demandada no se hicieron presentes a la audiencia programada, por tanto, procede este despacho a verificar la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado, donde se evidencia que no se allegó justificación de inasistencia dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la inasistencia de la diligencia, se declarará terminado el presente proceso, tal como lo establece el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por MARIA CRISTINA MUÑOZ PALECHOR en contra de VICTOR CAMILO TORRES SANCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante auto No. 1082 del 24 de abril de 2017, providencia 2269 del 29 de septiembre de 2017, auto No. 0271 del 8 de febrero de 2018, decisión No. 0490 del 6 de marzo de 2018. Librese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 239b6b8d143fb11d6a5dfc6859926212693417e7d1a3c6de6441859f744293a0
Documento generado en 22/08/2022 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO: JUAN CARLOS NIETO PARRA
RADICADO: 2018-00401-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1073

I. ASUNTO A RESOLVER

El Dr. ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN, el 15 de julio de 2022 remite al correo institucional de este despacho, poder conferido por el demandado, además, solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto el proceso se encuentra inactivo desde el 23 de octubre de 2022.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 7524.
2. Mediante providencia No. 1109 del 27 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de Diego Enrique Matiz Caicedo.
3. El 7 de octubre de 2019, a través de auto No. 1808 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Juan Carlos Nieto Parra, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Así mismo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 «Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020», en los cuales se dispuso:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar si opera o no la figura de desistimiento tácito, tal como lo indica el apoderado del demandado.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del **23 de octubre de 2021**, igualmente, una vez revisado en el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO, contra JUAN CARLOS NIETO PARRA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencia de fecha 27 de junio de 2018, 9 de agosto de 2018, pero por existir embargo de remanentes a favor del proceso con radicado 2019-00260-00 que adelanta en este Juzgado el señor DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra JUAN CARLOS NIETO PARRA Y ERICK ALVAREZ POMAR.

En consecuencia, líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6639077b97650e796639814e4c40a216e94ed228fcbec18f43c8265ae246f238

Documento generado en 22/08/2022 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WUILSON BECERRA SALAZAR
RADICADO:	2018-00762-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1856

El Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el desglose de los documentos que fueron base de la ejecución.

Al respecto, verificado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2022, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desglose de los documentos base de recaudo, no obstante, no se avizora que se haya realizado el pago del arancel judicial, por consiguiente, se ordenara en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO-. ORDENAR que el expediente permanezca en secretaría por el término de 30 días hábiles, cómputo que iniciará desde la notificación de la presente providencia, para que la parte interesada acuda a las dependencias del despacho y retire la documentación solicitada, previo pago del arancel judicial.

SEGUNDO-. Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf84e6eb48abc45341a26ca844f97007efde9d13b2d3b5bf646e12f404d3f23**
Documento generado en 22/08/2022 05:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: DARCY PULECIO CUELLAR Y OTRO
RADICADO: 2018-00855-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1071

El señor SNEIDER PARRA LOPEZ, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 18 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, siendo coadyuvado por la demandada DARCY PULECIO CUELLAR, la cual, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de títulos judiciales a favor del demandante hasta el mes de agosto de 2020, renunciando a los términos de ejecutoria del auto.

Al respecto, revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, se aprobó liquidación del crédito en prorrato y se ordenó cancelar a las partes tanto principal como acumulado los títulos judiciales hasta el mes de septiembre de 2021, de los cuales conforme la liquidación presentada le correspondieron al extremo activo principal hasta la mencionada fecha en proporción los constituidos desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de abril de 2020.

En este orden de ideas, si bien la parte demandante principal solicita el pago de los títulos hasta el mes de agosto de 2020, sin embargo, los mismos fueron cancelados hasta esa fecha en proporción de prorrato, razón por la cual, la solicitud de terminación por pago de la obligación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P, y se decretará en tal sentido, empero no se accederá al pago de títulos judiciales pues estos ya fueron cancelados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo principal instaurado por SNEIDER PARRA LOPEZ, en contra de CONSUELO RODRIGUEZ BURGOS y DARCY PULECIO CUELLAR.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de pagar títulos judiciales al demandante principal señor SNEIDER PARRA LOPEZ, conforme lo mencionado en esta providencia.

TERCERO. - CONTINUAR con la presente ejecución del proceso acumulado adelantado por el señor DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra CONSUELO RODRIGUEZ BURGOS y DARCY PULECIO CUELLAR.

CUARTO. - ABSTENERSE de levantar medidas cautelares por cuanto las decretadas continúan siendo garantía de la obligación del proceso acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b67400e979860bfd07da2f213c8377f2e5a54f83ceff78daa2eee75ab1949a**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AURELIO OVIEDO CEBALLO
RADICACIÓN:	2018-00866-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1809

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 26 de julio de 2022, a través de correo electrónico, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c506cc409b56067958c30ae78042871394c1de5bafaaf0e3f3f624f536fa5f10**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	NELSON CRUZ BASQUEZ
RADICADO:	2019-00001-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1789

La Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, en calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Corporación del Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, presenta escrito recibido por este despacho el **31 de mayo de 2022**, a través de correo electrónico, la cual solicita se decrete la suspensión del proceso, con motivo de la aceptación e iniciación del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el señor NELSON CRUZ BASQUEZ admitido mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022 en el que se relaciona como acreencia el actual proceso.

Por lo anterior, advierte este despacho que, con ocasión a la aceptación de la solicitud de negociación de deuda, se abstendrá de continuar con el trámite del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado NELSON CRUZ BASQUEZ, conforme lo señalado por el artículo 545 y 548 de la norma procesal; ordenando la suspensión del mismo hasta tanto se resuelva dicha solicitud de negociación de deudas iniciada por la ejecutada ante la referida entidad.

Por último, la información allegada a este despacho por el Centro de Conciliación de la Corporación del Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, se pondrá en conocimiento a la parte demandante para los fines pertinentes, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite de las presentes diligencias, hasta tanto se resuelva la solicitud de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante, propuesto por el demandado NELSON CRUZ BASQUEZ, trámite adelantado ante el Centro de Conciliación de la Corporación del Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y para los fines pertinentes la solicitud de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante, propuesto por el demandado NELSON CRUZ BASQUEZ, ante el Centro de Conciliación de la Corporación del Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b98ca66b583e464e05092e39587027e84e3a46edd30f2c59cfad97a6898bfe**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LILIANA CUCHIMBA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	LIDA JOHANA MANJARREZ CHAUX
RADICACIÓN:	2019-00145-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1814

El Dr. Andres Julián Ríos Loaiza, apoderado del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita el pago de los títulos judiciales constituidos al proceso.

Al respecto, verificado el expediente, se observa que existen títulos judiciales y liquidación del crédito que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a favor del apoderado del demandante el Dr. Andres Julian Ríos Loaiza con cedula de ciudadanía No. 1.006.268.411, conforme a las facultades otorgadas en el poder, los siguientes títulos judiciales:

475030000420388	40612741	LIDA JOHANA MANJARREZ CHAUX	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 272.587,00
475030000421742	40612741	LIDA JOHANA MANJARREZ CHAUX	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 296.353,00
475030000423085	40612741	LIDA JOHANA MANJARREZ CHAUX	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 296.353,00
475030000424468	40612741	LIDA JOHANA MANJARREZ CHAUX	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 353.884,00
475030000426120	40612741	LIDA JOHANA MANJARREZ CHAUX	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 357.648,00
475030000428049	40612741	LIDA JOHANA MANJARREZ CHAUX	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 347.116,00
475030000429384	40612741	LIDA JOHANA MANJARREZ CHAUX	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 425.440,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en la que debe incluir los pagos efectuados hasta la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509df8d41c1c2d060ce1002525711382cb3454f5805c57c7b694e5b8038a885c**
Documento generado en 22/08/2022 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 12 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que el 2 de agosto de 2022, VENCIO EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido a la demandada, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARNOLDO GARCIA CRUZ
RADICADO:	2019-00788-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1828

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado ARNOLDO GARCIA CRUZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado ARNOLDO GARCIA CRUZ, a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27336e8063d1dd84ba4fe86f0c44811f5aed72ba348a08763c37450b773a6b9**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOMPARTIR S.A. – MIBANCO
DEMANDADO:	JORGE ELIECER PALACIOS OVIEDO
RADICADO:	2019-00943-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1128

El Dr. DANIEL MELÉNDEZ RODRÍGUEZ, suplente del presidente de la entidad demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de julio de 2022, coadyuvado por el apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, se ordene el desglose del título valor objeto de la acción judicial a favor del demandado y no se condene en costas a las partes.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCOMPARTIR S.A. – hoy MIBANCO-, en contra de JORGE ELIECER PALACIOS OVIEDO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 3675 de fecha 13 de diciembre de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co.

TERCERO. - DESGLOSAR el documento base de recaudo ejecutivo – pagaré No. 1041294- y hacerle entrega al demandado de conformidad con el artículo 116-3 del C.G.P.

CUARTO. – Sin condena en costas.

QUINTO. – ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192ef43018ab1f7296dcf5e7829d550c24ad975ae60120e20d0f8a718f5e0038**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	BRAYAN ANDRES LEITON SANCHEZ
RADICADO:	2020-00554-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1131

La Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección de la providencia No. 849 de fecha del 16 de junio de 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso de la referencia.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero se decretó la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** cuando en realidad se debía ordenar la **TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto No. 849 de fecha del 16 de junio de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago de las cuotas en mora dentro del proceso ejecutivo instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de BRAYAN ANDRES LEITON SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb7a5b7c2ecf12079fd6d7415fda7565f3d5fc438f7b49b78a16144898518bb**
Documento generado en 22/08/2022 05:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 12 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que el 2 de agosto de 2022, VENCIO EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido a la demandada, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO JAIRO COLLAZOS ROJAS
RADICADO:	2020-00556-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1831

1. Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado **JAIRO COLLAZOS ROJAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, la señora Paola Martínez García, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de julio 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado **DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO**, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado Inter Rapidísimo S.A., con la observación de dirección "DIRECCION ERRADA/NO EXISTE" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JAIRO COLLAZOS ROJAS, al doctor al doctor OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, abogado quien

desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo oscarortizd@hotmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado **DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84f23966dca4c10f8104af322804304ffc3ff230ce92217e4f867647d80fb17d

Documento generado en 22/08/2022 05:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SURTIDOR LTDA.
DEMANDADO:	ROSA MIRIAM ROJAS HERRERA
RADICADO:	2021-00115-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1746

El señor JUAN CARLOS SANCHEZ TIERRADENTRO, Profesional Universitario de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Florencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega la diligencia de Secuestro del despacho comisario No. 43 del 15 de diciembre de 2021 del establecimiento de comercio PANADERIA CAFETERIA Y PASTELERIA REYNA PAN de propiedad de la demandada ROSA MIRIAM ROJAS HERRERA, dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, se ordenará correr traslado a las partes de lo indicado en el Despacho Comisario No. 43, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del C.G. del P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten las nulidades que deseen invocar respecto del Despacho Comisario No. 43 proveniente del alcalde Municipal de Florencia- Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dc810c723e573125593a0bd3c07c877b6124243f77c3572c0d255dba176158**
Documento generado en 22/08/2022 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
SUBROGATARIO:	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA
DEMANDADO:	ANDRES CLAROS PARRA
RADICADO:	2021-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1090

La Dra. ANDREA VARGAS ALVAREZ, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita que se reconozca a su representado FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, al interior del proceso.

Al respecto, revisado el expediente de referencia, se observa que el señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, en su calidad de representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA-, realizó subrogación a entera satisfacción del crédito N° LIBF-194, suscrito por ANDRES CLAROS PARRA, por la suma de \$1.618.139,00, valor que acepta haber recibido del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del C.G. del P y art. 27 del Decreto 196 de 1971.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal que del pagaré N° 194, operó por ministerio de la ley a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, y hasta la concurrencia de \$1.618.139,00 M/cte., dentro del proceso ejecutivo promovido por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA- en contra del señor ANDRES CLAROS PARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2400ad4fbcd31655a34597537a0c5c10426fb7a1028db846eaad5dd8f333a919**
Documento generado en 22/08/2022 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA
DEMANDADO: WALTER RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ
RADICADO: 2021-00124-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1855

La señora FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido a este despacho el 12 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera a la dirección de personal de la Policía Nacional, para que dé cumplimiento a la providencia No. 1098 del 20 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó informar con destino al presente proceso, la dirección de notificaciones tanto física como electrónica del señor WALTER RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cedula No. 1.117.490.932.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la dirección de personal de la Policía Nacional, para que dé cumplimiento a la providencia No. 1098 del 20 de septiembre de 2021, a través de la cual se ordenó informar con destino al presente proceso, la dirección de notificaciones tanto física como electrónica del señor WALTER RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cedula No. 1.117.490.932.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico, con copia al demandante maca.ajc@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06918278234c8fd6fd617ae62fac82312f956be1c1906ffce1abfec7aa6e6a1d**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEYDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ
DEMANDADO:	OCTAVIO GALVIS PEDRAZA
RADICADO:	2021-00167-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1747

El señor OCTAVIO GALVIS PEDRAZA, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se envíe copia simple de la demanda, debido a que nunca fue notificado.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

De la disposición en comento, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar al demandado OCTAVIO GALVIS PEDRAZA, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, ordenándose enviar al correo electrónico de dicho extremo octavio.galvis@aerocivil.gov.co, copia del mencionado auto como de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por notificado por conducta concluyente al demandado OCTAVIO GALVIS PEDRAZA, del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- CORRASE traslado de la demanda, anexos y del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico del demandado octavio.galvis@aerocivil.gov.co, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación, para lo cual, las diligencias permanecerán a disposición del ejecutado en la secretaría de este despacho.

TERCERO.- Por secretaría una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, contabilíicense los términos de ley al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fee55140cbc1ec6fdb53fa74b2ad34876c966b98335ac53c11c88c4c952e2a**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 12 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que el 2 de agosto de 2022, VENCIO EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido a la demandada, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ADRIAN NOLBERTO MURCIA CEDEÑO
RADICADO:	2020-00264-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1829

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado ADRIAN NOLBERTO MURCIA CEDEÑO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado ADRIAN NOLBERTO MURCIA CEDEÑO, al doctor al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abg.adrianromero@gmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dc9c1c689d89aa346753fae3f5ad0e90cf57aece797dc1e1e0079b49b7898**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARNULFO SILVA ZAMORA
DEMANDADO:	ALDEMAR TAPIERO CORO
RADICADO:	2020-00317-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1797

El señor ARNULFO SILVA ZAMORA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se requiera al tesorero pagador del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo, para que informe el motivo por el cual no está dando cumplimiento a la orden de embargo radicada el 8 de octubre de 2021.

Verificado el expediente, se observa que efectivamente el pagador en mención no ha dado respuesta a la medida de embargo decretada dentro del asunto y comunicada mediante oficio No. 1975 del 17 de noviembre de 2020, razón por la cual se accederá a lo solicitado por la parte demandante, y se requerirá nuevamente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez, al tesorero pagador del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo, para que informe el motivo por el cual no está dando cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1975 del 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico, con copia al demandante fitsilva11@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faee851a19dce8525d6b9d4817777aa63be779a7e3c547852a771778f02e12a7**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LIZETH CABRERA SAMBONY
RADICADO:	2020-00326-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1852

El Dr. LUDWING SARRIA NUÑEZ, curador ad litem del demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera a la parte demandante con el fin de que cancele la suma que se fijó como gastos de curaduría.

Al respecto, se advierte que mediante providencia No. 1416 del **26 de noviembre de 2021**, se fijó una suma razonable para gastos de curaduría y sin que se hubiesen cancelado, por tanto, este despacho procederá a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin de que sufrague los gastos de curaduría, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59c0fd631044aa2c1f6fd902e9c4bf3df6b0502559265cc75926b258cd717cc4

Documento generado en 22/08/2022 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 12 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que el 2 de agosto de 2022, VENCIO EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido a la demandada, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA PRIETO GÓMEZ
RADICADO:	2020-00342-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1830

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento a la demandada MARTHA LUCIA PRIETO GÓMEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada MARTHA LUCIA PRIETO GÓMEZ, a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo laurafdacabrera@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a98be541771801b8d244023b62824b4c44acb4eef375fdbd6a86a025610560b**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NATALIA ANDREA BRIÑEZ VAQUIRO
RADICADO:	2020-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1832

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 751 del 14 de diciembre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **NATALIA ANDREA BRIÑEZ VAQUIRO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA**, designado por medio de auto No. 1124 de fecha 1 de junio de 2022, para actuar en representación de la señora **NATALIA ANDREA BRIÑEZ VAQUIRO**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Dr. Oscar Andrés Ortiz, curador ad litem de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 3 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se requiera a la parte demandante para que cancele la suma que se fijó como gastos de curaduría.

Al respecto, se advierte que el 9 de agosto de 2022, el auxiliar de justicia Oscar Andrez Ortiz, allega memorial en el cual informa que la parte demandante efectuó el pago de los gastos de curaduría, razón por la cual el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado el 3 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **NATALIA ANDREA BRIÑEZ VAQUIRO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$604.907, a favor de la parte demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de requerir a la parte demandante con el fin de que sufrague los gastos de curaduría, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ffa0446894e09c929b9818819d23886b97e31de44cf5c16d623bbe6a15ae15d
Documento generado en 22/08/2022 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 2 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el artículo 501 del C.G.P., señalada para el día de hoy, dentro del proceso de sucesión de LUPERLY SANCHEZ GARCÍA Y OTROS causantes LUIS FRANCISCO SANCHEZ MALAGÓN, bajo el radicado No. 2020-00373, no se llevó a cabo por problemas técnicos de conexión. Pasan las presentes diligencias a Despacho para fijar nueva fecha.



MARIO FERNANDO PERDOMO OBANDO
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	LUPERLY SANCHEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	LUIS FRANCISCO SANCHEZ MALAGÓN
RADICADO:	2020-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1750

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 6 de junio de 2022, y teniendo presente que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G. del P., se procederá a señalar nueva fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso, en consecuencia, la suscrita Juez,

DISPONE

PRIMERO.- FÍJESE para el día jueves veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante LUIS FRANCISCO SANCHEZ MALAGÓN, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- PREVENIR a las partes que para la audiencia de inventarios y avalúos a la que se ha convocado deberán presentar los correspondientes títulos en que se sustenten la existencia de los bienes a inventariar.

TERCERO.- Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15503514> de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA2111930 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddb092461fe185b5da368f5364265af000264993f142c273cf9a2c1c0575466**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSE LIZARDO PLAZAS LLANOS
RADICADO:	2020-00380-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1833

El Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, curador ad litem del demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se requiera a la parte demandante para que cancele la suma que se fijó como gastos de curaduría.

Al respecto, se advierte que el 9 de agosto de 2022, el auxiliar de justicia Oscar Andrés Ortiz, allega memorial en el cual informa que la parte demandante efectuó el pago de los gastos de curaduría, razón por la cual el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado el 3 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ABSTENERSE de requerir a la parte demandante con el fin de que sufrague los gastos de curaduría, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0aeb2083341cac346a4a0088548e8d7bcc0449c4dcc638d3db5ab3d294c64a0

Documento generado en 22/08/2022 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME ALFONSO RODRIGUEZ BALLESTA
RADICADO:	2020-00383-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1793

La Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderada de la entidad demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que informe, porque no ha dado respuesta al oficio de embargo radicado por el Juzgado el 4 de mayo de 2022.

Verificado el expediente, no se observa que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, haya dado respuesta a la orden de embargo, razón por la cual se accederá al requerimiento solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que informe los motivos por los cuales no han dado respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio N°. 2025 del 24 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a92a9028c2af90ae4e8521e1b7f5b6ad63a1ddf049aecdcfa48ca6e6d21d4051

Documento generado en 22/08/2022 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO OSSO ROMERO
RADICADO:	2020-00395-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1740

El Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual allega notificación personal al demandado.

Respecto a lo anterior, y una vez verificada la notificación allegada por la parte demandante, observa este despacho que la misma se remitió a una dirección de la cual no fue informada a este Despacho, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., por tanto, al no haberse dado cumplimiento a la norma en comento, no se podrá contabilizar los términos por secretaria y esta instancia se abstendrá de dar trámite a la notificación.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado HERNANDO OSSO ROMERO a una dirección que sea de conocimiento al Juzgado o en su defecto manifieste la que se requiere para tal fin; lo anterior, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite a la notificación allegada por la parte demandante conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado HERNANDO OSSO ROMERO, conforme lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d159447386ab44d09b8c88f92247241590859f8fb344d9d15b2f009ee2058e7**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILFREDO CHAUX CRUZ
DEMANDADO:	FERNANDO CLAROS FAJARDO y OTRA
RADICADO:	2020-00405-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1787

La Dra. ANGIE PAOLA HERRERA RICARDO, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de agosto 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento de los demandados, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce su lugar de domicilio o residencia.

De conformidad con la anterior solicitud, y atendiendo que la parte demandante desde la presentación de la demanda ha manifestado desconocer la dirección para notificar a los demandados, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados **LUIS FERNANDO CLAROS FAJARDO y JOHANA TAPIERO PAREDEZ**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0eada8df72c51cd964bc27ea9060b4ed6c9911795b2700915bed04ad1a0510**
Documento generado en 22/08/2022 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	CRISTIAN HERMIDES ROJAS CABRERA
RADICADO:	2020-00456-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1851

El Dr. LUDWING SARRIA NUÑEZ, curador ad litem del demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 8 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se requiera a la parte demandante con el fin de que cancele la suma que se fijó como gastos de curaduría.

Al respecto, se advierte que mediante providencia No. 1431 del **26 de noviembre de 2021**, se fijó una suma razonable para gastos de curaduría y sin que se hubiesen cancelado, por tanto, este despacho procederá a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin de que sufrague los gastos de curaduría, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b41dc5a9acdfdd5fec02e72a82caab4c894cff456c00deb570f8cdbf6a855b7

Documento generado en 22/08/2022 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MAYURY LIZETH SALINAS CRUZ
DEMANDADOS:	INDETERMINADOS
RADICACIÓN:	2020-00461-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1749

Vencido en silencio el término concedido a los herederos indeterminados, sería el caso designar curador ad litem que represente a los indeterminados, sino fuera porque la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 4º numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. esto en cuanto a aportar fotografías del inmueble donde se constate la instalación de la valla.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a aportar las fotografías del inmueble materia de pertenencia conforme lo establece el párrafo 4º del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P., so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ABTENERSE de nombrar curador ad litem que represente a los indeterminados que se crean con derechos sobre el bien materia de pertenencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a aportar las fotografías del inmueble materia de pertenencia conforme lo establece el párrafo 4º del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P., so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7374b365e42f5202a23201e10c62d2a1a7c0704b970810d1e80e0f61297b5993**
Documento generado en 22/08/2022 05:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOAFIN
DEMANDADO:	LUZ STELLA HEREDIA LEMUS
RADICADO:	2020-00477-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1796

1.- El Dr. FELIX RODRIGO CHÁVARRO BRIJALDO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la suspensión del proceso como consecuencia de la solicitud de Insolvencia Económica adelantada en la Cámara de Comercio de Florencia por la demandada.

Respecto a la suspensión del proceso, el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P, establece: "**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (..)**" (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se allega con la petición de suspensión, providencia emanada de la Cámara de Comercio que dé fe de la iniciación de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante, y no se presenta la solicitud de común acuerdo con el demandado, se negará lo pretendido por el apoderado de la parte demandante.

2.- Igualmente, el apoderado de la parte demandante en el mismo escrito solicita se oficie a la operadora de Insolvencia Económica de la Cámara de Comercio de Florencia, Doctora NACTALY ROZO TOLE (nactalyrozo.abogada@gmail.com), a fin de que informe el trámite que se lleva a cabo dentro de la negociación de pasivos convocado por la aquí ejecutada, para determinar actuaciones a seguir dentro del presente asunto.

Frente a lo anterior, el Despacho al considerar viable la petición, accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por el apoderado de la parte demandante, por no darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 del C.G. del P.

SEGUNDO: OFICIAR a la operadora de Insolvencia Económica de la Cámara de Comercio de Florencia, Doctora NACTALY ROZO TOLE, para que informe el trámite que se lleva a cabo dentro de la negociación de pasivos convocado por la aquí ejecutada señora LUZ STELLA HEREDIA LEMUS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.758.811.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, elabórese el oficio ordenado en el numeral anterior y envíese al correo electrónico nactalyrozo.abogada@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74baae3a86629edf7410440c720deab42ba693cf3a25eebeed85f7ceeeb41bc2

Documento generado en 22/08/2022 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
DEMANDADO:	JHON JAIRO ROJAS AVILA
RADICADO:	2020-00533-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1765

1. El señor VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, demandante dentro del asunto, presenta escrito recibido por este despacho el día 14 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita lo siguiente:

1.1 Se oficie al Comando de Personal Ejercito Nacional de Colombia con sede en Bogotá para que informen la dirección de contacto, correo electrónico y numero de celular del demandado quien es personal activo de esa entidad en el grado de soldado profesional, lo anterior, para lograr la vinculación al proceso.

1.2 Se requiera al pagador del Ejercito Nacional para que cumpla con la orden de embargo y descuento del salario del demandado lo decretado.

Frente a la primera petición, considera este Despacho necesario dicha información para que la parte demandante realice la notificación al demandado, por tanto, se accederá a la misma y se ordenara oficiar en tal sentido.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento solicitado, una vez revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 7 de julio de 2022 se ordenó requerir al pagador de la entidad mencionada, y el día 22 de julio del presente año fue oficiado a los correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co; nominaejc@ejercito.mil.co; coper@buzonejercito.mil.co; juridicadiper@buzonejercito.mil.co, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta, razón por la cual se ordenará requerirlo nuevamente para que informe porque no ha realizado los respectivos descuentos al salario del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Comando de Personal Ejercito Nacional de Colombia con sede en Bogotá para que informen la dirección de contacto, correo electrónico y numero de celular del demandado JHON JAIRO ROJAS AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.046.396.183 quien es personal activo de esta entidad en el grado de soldado profesional.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del Ejercito Nacional para que informe porque no ha realizado los respectivos descuentos al salario del demandado JHON JAIRO ROJAS AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.046.396.183

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4187fdd01659ee049185ee419a069595d97079f52d202f7fc5690d8b70ffe2df**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – JURIS. VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	RODRIGO OSORIO LOPEZ
RADICACIÓN:	2021-00229-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1812

La Dra. OLGA LUCIA VARGAS BELLO, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se fije nuevamente fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2º del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE para el día martes dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el art. 579 numeral 2 del C.G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 478f4feb940dfa955228da28f14e644522b56b069c60c40f3b0dcd57b8c1a9fd

Documento generado en 22/08/2022 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FERNEY LEMUS VANEGAS
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIÁN NÚÑEZ POLANIA
	FREDY ANDRÉS NÚÑEZ POLANIA
RADICADO:	2021-00255-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1795

El señor JUAN CARLOS SANCHEZ TIERRADENTRO, Profesional Universitario de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Florencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, allega diligencia de Secuestro del despacho comisario No. 09 del 28 de abril de 2022 de los bienes inmuebles con números de matrículas 420-49976 y 420-80495 de propiedad de los demandados JUAN SEBASTIÁN NÚÑEZ POLANIA Y FREDY ANDRÉS NÚÑEZ POLANIA, dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, se ordenará correr traslado a las partes de lo indicado en el Despacho Comisario No. 09, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del C.G. del P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten las nulidades que deseen invocar respecto del Despacho Comisario No. 09 del 28 de abril de 2022 proveniente del alcalde Municipal de Florencia-Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02dfa6800577f227130c508b3ad45ac7912a3024a1f731ff2260c1c713717256

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CARDENAS LOPEZ
RADICADO: 2021-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1088

La Dra. LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien es el demandante, el cesionario SERVICES & CONSULTING S.A.S. y el deudor JHON ALEXANDER CARDENAS LOPEZ (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, demandante en el asunto, a SERVICES & CONSULTING S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be09a80c5f141100a56be71115793f8a3b77553e3a9dd619ff6c6184b571b82d

Documento generado en 22/08/2022 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	HERNAN MONTOYA CASTAÑO Y OTROS
CAUSANTE:	NELLY CASTAÑO DE MONTOYA
RADICADO:	2021-00349-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1753

El Dr. SERGIO ANDRES PARRASI RIVERA, apoderado de los demandantes dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se reconozca como heredera a la señora ADRIANA MONTOYA CASTAÑO identificada con la credencial para votar – clave de elector MNCSAD60040488M601.

Además, el profesional del derecho, en el mismo escrito allega notificación personal enviada a los herederos determinados VICTORIA EUGENIA y LUIS ALBERTO MONTOYA CASTAÑO.

Respecto a la petición de que se reconozca como heredera a la señora ADRIANA MONTOYA, considera este despacho que cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 491 del C. G. del P., toda vez que allega como prueba idónea el registro civil de nacimiento, donde se verifica que es hija de la causante, por tanto, se reconocerá a la señora ADRIANA MONTOYA CASTAÑO como heredera dentro del proceso.

Ahora bien, se ordenará que por secretaría se verifique la notificación personal que fuere enviada a los herederos determinados y de ser procedente córranse los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a la señora ADRIANA MONTOYA CASTAÑO identificada con la credencial para votar – clave de elector MNCSAD60040488M601, como heredera de la causante, y se tiene que aquella acepta la herencia con beneficio de inventario, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 587 del Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SERGIO ANDRES PARRASI RIVERA con C.C. No. 1.117.524.471 y T.P. No. 338.171 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la señora ADRIANA MONTOYA CASTAÑO, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

TERCERO: Por secretaría verifíquese la notificación personal allegada por el apoderado de la demandante y de ser procedente córranse los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc9c4efa31b5f0041ab79b3b07c6e29675bcaa945c35bbcc528e29e728eed77**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	ARQUIMEDES TENORIO OME
RADICADO:	2021-00360-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1810

El Dr. Cesar Augusto Trujillo Barreto, representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual revoca el poder conferido al abogado Maximiliano Matabajoy Rojas.

En atención a lo requerido por el representante legal de la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido al abogado Maximiliano Matabajoy Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

TENER POR REVOCADO el poder conferido por el extremo activo al abogado Maximiliano Matabajoy Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df834a1d2dec22a216ac7b35f84e75f4e409ca2a730bc8bc8efcba1f242645e8**
Documento generado en 22/08/2022 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA
DEMANDADO:	DIANA LORENA JARA ARCOS
RADICADO:	2021-00365-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1755

El señor JUAN CARLOS SANCHEZ TIERRADENTRO, Profesional Universitario de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Florencia, presenta escrito recibido por este despacho el 2º de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, allega la diligencia de Secuestro del despacho comisorio No. 17 del 21 de junio de 2022 del bien inmueble con número de matrícula 420-29107 de propiedad del demandado DIANA LORENA JARA ARCOS, dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, se ordenará correr traslado a las partes de lo indicado en el Despacho Comisorio No. 17, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del C.G. del P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten las nulidades que deseen invocar respecto del Despacho Comisorio No. 17 proveniente del alcalde Municipal de Florencia- Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd246a01b074e2d83d2ab10bc4814365651a1972a9e9f7e1051c5dca3ec9f815**
Documento generado en 22/08/2022 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	ANGY KATHERINE VALDERRAMA MOSQUERA DIANA MARCELA MOSQUERA VILLEGAS
RADICADO:	2022-00003-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1756

La señora PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el día 17 de junio de 2022, a través de correo electrónico, petición que fue suscrita además por las demandadas ANGY KATHERINE VALDERRAMA MOSQUERA y DIANA MARCELA MOSQUERA VILLEGAS, el cual, manifiestan lo siguiente:

"PAOLA MARTINEZ GARCIA, identificada como aparece el pie de mi correspondiente signa, en mi condición de demandante, y las señoras ANGY KATHERINE VALDERRAMA MOSQUERA, Identificada con C. de C. No. 1.117.550.079 de Florencia- (C), y DIANA MARCELA MOSQUERA VILLEGAS Identificado con C. de C. No. 40.075.252 de Florencia- (C), con domicilio en la ciudad de Florencia Caquetá, en calidad de parte ejecutada, por medio del presente oficio, conocedores del proceso de la referencia y de las respetivas medidas cautelares, y del auto que libro mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022 solicitamos lo siguiente: PRIMERO. - En consideración que existe ánimo conciliatorio y un posible acuerdo de pago de la parte demandada, respetuosamente solicitamos la suspensión del proceso de la referencia hasta el diecinueve (19) de julio del 2022".

Al respecto y teniendo en cuenta que la suspensión solicitada se requiere hasta el 19 de julio de 2022, fecha de la cual ya transcurrió, por tanto, este despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, y se requerirá a las partes para que informen a que acuerdo de pago han llegado.

Ahora bien, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

Por tanto, y al reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar a las demandadas KATHERINE VALDERRAMA MOSQUERA y DIANA MARCELA MOSQUERA VILLEGAS, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago ordenándose enviar al correo electrónico de las pasivas, copia del mencionado auto como de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE de suspender el proceso conforme lo solicitan las partes, por lo mencionado en la actual providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes para que informen al Despacho el acuerdo de pago al que han llegado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO.- TENER por notificadas por conducta concluyente a las señoras KATHERINE VALDERRAMA MOSQUERA y DIANA MARCELA MOSQUERA VILLEGRAS, del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

CUARTO.- CORRASE traslado de la demanda, anexos y del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico de las demandadas, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación, para lo cual, las diligencias permanecerán a disposición de las ejecutadas en la secretaría de este despacho.

QUINTO.- Por secretaría córranse los terminos de ley de la notificación por conducta concluyente efectuada a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4989a0699515df961dcde5489304f5b89c9f3c79d3468ad256e26d369b7f955

Documento generado en 22/08/2022 05:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	ANDRES GASCA MENESSES
DEMANDADO:	ALBERTO GASCA CEBALLOS Y OTRO
RADICADO:	2022-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1091

Procede este despacho a decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera ANDRES GASCA MENESSES, a favor de la sociedad jurídica ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS FAJARDO & ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA, representado legalmente por el señor LUIS ALFREDO FAJARDO MALAGON, conforme al escrito presentado a este despacho el 5 de julio de 2022.

Al respecto, el artículo 1969 del código civil indica: *"se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."*

De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente ANDRES GASCA MENESSES, quien es el demandante, el cesionario sociedad jurídica ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS FAJARDO & ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA y los deudores ALBERTO GASCA CEBALLOS e INVERSIONES Y CONSTRUCTORA MONACO ZOMAC S.A.S. (demandados), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión de los derechos litigiosos en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como litisconsortes del cedente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por ANDRES GASCA MENESSES, demandante en el asunto, a la sociedad jurídica ASESORIAS Y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CONSULTORIAS JURIDICAS FAJARDO & ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a la sociedad jurídica ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS FAJARDO & ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a ANDRES GASCA MENESES, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5679b06e2eca3c071f6036b97631026712f74b8010d067d2262fe172b77b988e

Documento generado en 22/08/2022 05:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	UTRAHUILCA
DEMANDADO:	MARLIO CASTRO FIGUEROA
RADICADO:	2022-00077-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1804

Atendiendo la constancia secretarial de fecha de 6 mayo del presente año, el demandado MARLIO CASTRO FIGUEROA, dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el demandado señor MARLIO CASTRO FIGUEROA, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c482b40e917fae9993edee539aba4ece9f1bbf271e68d3e211a105ab5f66738

Documento generado en 22/08/2022 05:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: MARLIO CASTRO FIGUEROA
RADICADO: 2022-00077-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1103

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado MARLIO CASTRO FIGUEROA en contra del auto No. 243 de fecha dos (2) de marzo dos mil veintidós (2022), que libró mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso el 26 de abril de 2022, a través de correo electrónico, señalando lo siguiente:

"Se observa que el despacho, libró mandamiento de pago por sumas de dinero que no fueron solicitadas por la parte demandante, o en otras palabras se ordenó el pago de sumas de dinero duplicadas que no están soportadas en el título valor, al no observar que en el escrito de la demanda se mencionó como saldo insoluto de la obligación la suma de \$20.501.406, monto de dinero que fue discriminado por conceptos en los sub-numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del numeral 1 de las pretensiones; sin embargo, el mandamiento ejecutivo, libró orden de pago sobre esta misma suma (Saldo Insoluto), y sobre las sumas de dinero que lo desarrollan por conceptos.

De esta forma se evidencia un error en el pronunciamiento que hace el despacho de la solicitud deprecada por la actora, razón por la que se hace necesaria su corrección a fin de no generar prejuicios injustificados e ilegales a la pasiva en el asunto.

Se advierte que, de conformidad con el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución y del escrito principal de la demanda, debe ser claro para el despacho que la obligación que se endilga a la pasiva no corresponde a una de MENOR cuantía tal y como quedó inscrito en el numeral primero de la providencia que es objeto del presente recurso, sino, que en concordancia con el artículo 25 del código general del proceso mencionado con antecedencia, el presente proceso contiene una súplica de pago de una obligación de MÍNIMA cuantía, al no superar los 40 smlmv.

Basten las anteriores consideraciones para solicitarle al despacho que reponga la providencia por medio de la cual se libró el mandamiento de pago en mi contra en razón a que se incurrió en error, y fue decretada la orden de pago sobre la suma de \$20.501.406 Mcte, cuando esa cifra es únicamente enunciativa en el escrito de la demanda, y no corresponde a una solicitud de pago directa por parte de la demandante, en razón a que ese es el monto de dinero adeudado a juicio de la activa según el escrito principal, y es más suma de \$16.767.154, \$3.552.107 y \$76.038, que sí son solicitudes que deberían estar contenidas en el mandamiento (De acuerdo con el escrito de la demanda)".

III. CONSIDERACIONES**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La reposición es un instrumento que se define como "El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."¹

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por el recurrente, verificar si le asiste razón en el sentido de determinar si se establecieron unos valores en el mandamiento de pago que no fueron solicitados por la parte demandante en las pretensiones de la demanda.

Al respecto, una vez revisada la demanda presentada por la parte actora en su acápite de pretensiones la misma estipuló:

- "1. Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente, de su Despacho, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA y en contra del ejecutado el señor MARLIO CASTRO FIGUEROA, por las siguientes sumas de dinero, el Pagaré mencionado presenta un saldo insoluto por capital de VEINTE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE. (\$20.501.406.00), vencido desde el día 14 de febrero de 2022, que corresponde a:
- 1.1. La suma de: DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$16.767.154.00), correspondiente a la cuota de capital vencida el 14 de febrero de 2022.
 - 1.2. Intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE. (\$3.552.107.00), causados desde el 5 de agosto de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022.
 - 1.3. Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida sobre la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE. (\$20.501.406.00), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
 - 1.4. Y primas de seguros y otros conceptos la suma de SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$76.038.00)".

Establecidas de esta manera las pretensiones de la parte demandante, se observa que en el numeral primero del resuelve de la providencia recurrida se cometió de forma involuntaria un error al incluir el capital insoluto señalado, más el capital vencido, los intereses corrientes, los intereses moratorios y las primas de seguro; pues lo pertinente era excluir el capital insoluto de las sumas a ejecutar, pues éste es la sumatoria de las demás.

Conforme lo antes expuesto, el Despacho procederá a reponer el numeral primero del resuelve del auto interlocutorio No. 243 de fecha 2º de marzo de 2022, en consecuencia, excluirá del mandamiento de pago el valor señalado como capital insoluto y en este entendido se modificará igualmente la cuantía a mínima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero de la providencia N° 243 de fecha 2º de marzo de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva y en tal sentido quedara así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

para iniciar la presente demanda en contra de MARLIO CASTRO FIGUEROA, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- \$16'767.154 por concepto de la cuota a capital vencida el 14 de febrero de 2022, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 15 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- \$3'552.107 por los intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, causados desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022.
- \$76.038,00 por concepto de prima de seguros"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e04a45b6b93fe8cc37c56a4afec344e3b726b21ae5806c7a40b7050d1ec95cf

Documento generado en 22/08/2022 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RICHAR ESTIVEN SALGUERO BARCENAS
DEMANDADO:	MARIA CRISTINA ZANABRIA
RADICADO:	2022-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1124

El Dr. Cesar Augusto Guarnizo Baque, endosatario en procuración, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por RICHAR ESTIVEN SALGUERO BARCENAS, en contra de MARIA CRISTINA ZANABRIA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 424 de fecha 11 de marzo de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante cesarguarnizo-1989@hotmail.com.

TERCERO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0438f4faf07f4c2bcebab07ff199b0b52c1888207d5c91416f8c952ce943cfa4**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	EFREN LLANOS ARTUNDUAGA
RADICACIÓN:	2022-00192-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1811

El Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 11 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, como apoderada del demandante BANCO CAJA SOCIAL, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2722b6f89fcba7945558b6bf448bfa5f5519b8233738389119a1171a44f30928**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	JHON DIDIER IBAÑEZ MORALES
RADICADO:	2022-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1125

El Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, apoderado judicial designado por COVENANT BPO S.A.S., sociedad representante judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y que no se condene en costas.

Así mismo, solicita se deje constancia del retiro electrónico de los documentos base de ejecución a favor de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, toda vez que las obligaciones a cargo de la parte demandada continúan vigentes.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora dentro del proceso adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JHON DIDIER IBAÑEZ MORALES.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia No. 716 de fecha 1º de junio de 2022; Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante contacto@covenantbpo.com.

TERCERO.- No condenar en costas y agencias en derecho.

CUARTO.- DÉJESE constancia en el expediente, del retiro electrónico de los documentos base de ejecución a favor de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, toda vez que, las obligaciones a cargo de la parte demandada continúan vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

QUINTO. - ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8361633809f394f2632d038bd5e7d855b1852d0c4e36851c5c1a426f8a35829**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	KERLY MARCELA CABRERA LOZANO
RADICADO:	2022-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1130

La Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 15 julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección de la providencia No. 721 de fecha del 1º de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del aquí demandado.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** cuando en realidad se debía ordenar a favor del señor **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ENDOSATORIA EN PROPIEDAD FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **KERLY MARCELA CABRERA LOZANO**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto No. 721 de fecha del 1º de junio de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ENDOSATORIA EN PROPIEDAD DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para iniciar la presente demanda en contra de **KERLY MARCELA CABRERA LOZANO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$20,578,663.12**, por concepto de capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 1.875.404,29**, por concepto de capital de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas del título valor referido, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$ 1.154.115,64, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título desde el 15 de octubre de 2021 al 15 de abril de 2022".**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cb2f63d1fae5cf0043b6477dc30ab3e3041ccab19562c278a60beab68488425
Documento generado en 22/08/2022 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO:	VICTOR HUGO PERDOMO GONZALEZ
RADICADO:	2022-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1126

El Dr. JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la renuncia a términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por WILSON LOZANO ANGEL, en contra de VICTOR HUGO PERDOMO GONZALEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 1208 de fecha 16 de junio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante jdgiraldoabogado@gmail.com.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c8046dd83ab19f0a07c712a3394dfb6959a2860c11afdf600172830c54d735**

Documento generado en 22/08/2022 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AMPARO URREGO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DIOMER LOPEZ DIAZ Y LUZ MARY SANCHEZ ROCHA
RADICADO:	2022-00309-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1768

El Dr. JAIVER GABRIEL BRAVO CASTILLO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el día 2 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual fue suscrito por la demandante AMPARO URREGO RODRIGUEZ y los demandados DIOMER LOPEZ DIAZ Y LUZ MARY SANCHEZ ROCHA, manifestando lo siguiente:

"JAIVER GABRIEL BRAVO CASTILLO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 1.117.545.009 de Florencia Caquetá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 360.102 del Consejo Superior de la judicatura , AMPARO URREGO RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 40.620.580, en mi condición de demandante, DIOMER LOPEZ DIAZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía numero 1.130.624.841 expedida en Cali portador del abonado celular 3125780359, domiciliado en la Carrera 4No. 11-11 Barrio viva Colombia del Municipio de Doncello, y la señora LUZ MARY SANCHEZ ROCHA, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía numero 1.006.417.455 expedida en Puerto Rico - Caquetá, portadora del abonado celular 3118040360, domiciliado en la carrera 5B No. 3-05 sur barrio villa Natalia del municipio de Puerto Rico - Caquetá, en calidad de demandados en calidad de parte ejecutada, por medio del presente oficio, conocedores del proceso de la referencia y de las respectivas medidas cautelares, y del auto que libro mandamiento de pago de fecha veintisiete (07) de julio de 2022 solicitamos lo siguiente:

PRIMERO. - En consideración que existe ánimo conciliatorio y un posible acuerdo de pago de la parte demandada, respetuosamente solicitamos la suspensión del proceso de la referencia hasta el veinticinco (25) de agosto de 2022".

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar a los demandados DIOMER LOPEZ DIAZ y LUZ MARY SANCHEZ ROCHA, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, advierte este despacho que la solicitud de suspensión del presente proceso de fecha 2 de agosto de 2022, reúne los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, por tanto, se concederá la suspensión del presente proceso, por el término requerido por la petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados DIOMER LOPEZ DIAZ Y LUZ MARY SANCHEZ ROCHA, del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO.- CONCEDER la suspensión del presente proceso, hasta el 25 de agosto de 2022, conforme el pedimento elevado por las partes.

Una vez cumplido el anterior término, continúese las diligencias en la etapa que se encontraban.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c98d4c909146f7660fad18f1e27b4ccc8f2019f7d8dd4d01ebb595df328e1a**
Documento generado en 22/08/2022 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	ADELVER GONZALEZ CASTRO
RADICADO:	2022-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1152

La demanda presentada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, a través de apoderado judicial en contra de **ADELVER GONZALEZ CASTRO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 8061, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, para iniciar la presente demanda en contra de **ADELVER GONZALEZ CASTRO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 5.397.603,00**, por concepto de capital insoluto correspondiente a veintiséis (26) cuotas vencidas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$2.750.667,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de cada una de las cuotas vencidas.
- **\$7.631.189,00**, por concepto de capital insoluto acelerado correspondiente a las cuotas No. 33 a la No. 60 del título valor referido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMÁN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.523.267 y tarjeta profesional No. 255418 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022859d976a8596107f58be53e95c67106c23854e233706e5e373fbf892a84e1

Documento generado en 22/08/2022 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	ADELVER GONZALEZ CASTRO
RADICADO:	2022-00316-00

AUTO DE SUSTANCIÓN Nº 1881

La Dra. NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMÁN, en calidad de apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 28 de junio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en favor del señor ADELVER GONZALEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.363.800, fruto de remanentes judiciales. Para el efecto, respetuosamente solicito se oficie a los diferentes despachos judiciales a fin de tener la información pertinente y se proceda a poner a disposición de su despacho los valores existentes.
- El embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula No. 62804, Calle 17 No. 3 – 91 Este en Florencia – Caquetá, el cual se encuentra a nombre del señor ADELVER GONZALEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.363.800. Para el efecto, ruego al despacho se oficie a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Florencia Caquetá para que se hagan las respectivas anotaciones en los bienes inmuebles que a nombre del ejecutado aparezcan.

Ahora bien, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en favor del señor ADELVER GONZALEZ CASTRO, fruto de remanentes judiciales, advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades de exigir información de autoridades, también lo es que, dicha información debe ser requerida previamente por el demandante de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., pues dicha carga recae principalmente en la parte interesada, en consecuencia, se denegará por improcedente la presente solicitud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula No. 62804, Calle 17 No. 3 – 91 Este en Florencia – Caquetá, se infiere que no es procedente decretar dicha medida pues no se avizora que se haya arrimado certificado de libertad y tradición que refleje la situación jurídica del inmueble.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR las solicitudes de medidas cautelares presentadas por la apoderada de parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46ec29b22b12dfd00e312eefbc14fd56a367619a88791158b7b32831225051dd**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BENITO BONILLA NASAYO
DEMANDADO:	FERNANDO BONILLA LOZANO Y OTRO
RADICADO:	2022-00330-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1853

El Dr. WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito de subsanación de demanda allegado a este despacho el 2 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa que el IGAC se niega a proporcionar los certificados catastrales con el fin de garantizar el derecho de habeas data de los propietarios.

Por lo anterior, el demandante se encuentra imposibilitado a suministrar el certificado catastral del predio 18-001-00-03-00-00-0004-0010-0-00-00-0000 con matrícula inmobiliaria No. 420-42754 y del predio 18-001-01-03-00-00-0393-0003-0-00-00-0000 con matrícula inmobiliaria No. 420- 94983 del Municipio de Florencia Caquetá, por tanto, se ordenará oficiar al instituto geográfico Agustín codazzi para que a costa de la parte demandante, expida los certificado de avalúo catastrales respectivos de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P., con el fin de decidir sobre la admisión de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, para que se sirvan allegar al presente proceso el certificado catastral del predio 18-001-00-03-00-0004-0010-0-00-00-0000 con matrícula inmobiliaria No. 420-42754 y del predio 18-001-01-03-00-00-0393-0003-0-00-00-0000 con matrícula inmobiliaria No. 420- 94983 del Municipio de Florencia Caquetá, a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ff5e492e8d7f111c559e94c37c0c6518091b0501b217d6565b0a9377daf434**
Documento generado en 22/08/2022 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JUAN EDUARDO POLANIA LUGO
RADICADO:	2022-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1132

Mediante providencia de fecha 26 de julio de 2022, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco días para corregir los yerros anotados.

La parte actora, pese a presentar escrito dentro del término otorgado, no subsanó las falencias debidamente, dado que, si bien indicó los conceptos que comprenden la suma de \$68.400.847, valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número de fecha 18 de agosto de 2017, también se evidencia que omite especificar la fecha desde la cual se generan los intereses corrientes.

Lo anterior es imprescindible, pues se debe corroborar que no se esté realizando el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios debido a que los mismos son excluyentes.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddec7e7cd392d3af22ae50eea6cd291b86f41a326f3b8b665003a387f7ef04b2**

Documento generado en 22/08/2022 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a al demandado JORGE ANDRES SALAZAR. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JORGE ANDRES SALAZAR
RADICADO:	2022-00064-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1842

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado JORGE ANDRES SALAZAR, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JORGE ANDRES SALAZAR, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5748e76384a1fe5587ad74b47883a49173dcf5daefbae13340b28cd16ee4e2**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HECTOR URBANO
DEMANDADO:	MARIO PERDOMO ORTIZ
RADICADO:	2022-00343-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1849

El Dr. JHON ANIBAL MARMOLEJO ALVAREZ, apoderado judicial del demandante, presenta escrito, recibido el 5 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, en el cual sustituye el poder que le fue conferido dentro del presente proceso, al Dr. DANIEL OSPINA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.529.128, y T.P. No. 316.288, del C.S.J.; en virtud de lo anterior, solicita le sea reconocida personería jurídica, con las mismas facultades, fines y términos del poder a él otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente... Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*"

Por tanto, como el poder que le fue conferido por el demandante, al abogado Jhon Aníbal Marmolejo Álvarez, no se le prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la sustitución a la profesional del derecho DANIEL OSPINA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.529.128, y T.P. No. 316.288 del C.S. de la JUDICATURA en la forma y términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER al doctor DANIEL OSPINA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.529.128, y T.P. No. 316.288, del C.S.J., como apoderado sustituto del demandante, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb1896b38b51876548d1c9c67a8938f36879423c0dc5266bb4102e54b1a1256**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a las demandadas LUCY TIERRADENTRO CASTILLO Y NOHORA INGRID DIAZ RAMIREZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	LUCY TIERRADENTRO Y NOHORA DIAZ
RADICADO:	2022-00141-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1847

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma a las demandadas LUCY TIERRADENTRO CASTILLO Y NOHORA INGRID DIAZ RAMIREZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de las demandadas, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique las demandadas LUCY TIERRADENTRO CASTILLO Y NOHORA INGRID DIAZ RAMIREZ, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f543d8ed19fb69121c713e880b789fe0e32433a714d65744149e214a7eae25**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a al demandado JUAN CARLOS SANDOVAL AYALA. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	JUAN CARLOS SANDOVAL AYALA
RADICADO:	2022-00119-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1846

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado JUAN CARLOS SANDOVAL AYALA, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JUAN CARLOS SANDOVAL AYALA, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510b3b1c72d458a73d189c4cba64444cb40d5a2cbbcc05c0c0ce7adc5a1791f8**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a al demandado ELBIN ANDRES ROJAS. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ELBIN ANDRES ROJAS
RADICADO:	2022-00116-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1845

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado ELBIN ANDRES ROJAS, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado ELBIN ANDRES ROJAS, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161dd0d36a9e0dc502799b149f5a528d1c62f7e9b260182301a2e1d95c6fe2f9**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a al demandado CRISTIAN CAMILO CUELLAR TENORIO. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO CUELLAR TENORIO
RADICADO:	2022-00089-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1844

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado CRISTIAN CAMILO CUELLAR TENORIO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado CRISTIAN CAMILO CUELLAR TENORIO, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c97a2899b63e8619aa6a9b949a55e95acf818b03d7b4efbe5481ab451efd6f**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a al demandado JONATHAN GREY GOMEZ BETANCOURT. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PEÑAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DONNY JOUSETH PARDO CEDIEL
DEMANDADO:	JONATHAN GREY GOMEZ BETANCOURT
RADICADO:	2022-00083-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1843

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado JONATHAN GREY GOMEZ BETANCOURT, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JONATHAN GREY GOMEZ BETANCOURT, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8dfca6ea46ffa0bbe46c24aa8a10984011333419b4c622465eaaed3dbc0116**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JAIME ALEXANDER ROJAS CORREA
RADICADO:	2022-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1133

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto al señalamiento con claridad del capital, los intereses moratorios y corrientes, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Ahora bien, la demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JAIME ALEXANDER ROJAS CORREA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **JAIME ALEXANDER ROJAS CORREA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 92.819.808,00**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$5.089.481,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 04 de noviembre de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá, Caquetá, Caquetá y tarjeta profesional No. 102.688 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c1935aaaae498467c2a74cfb5b89df7a66e22b18cb8c0c47d09e8442d900fcfe

Documento generado en 22/08/2022 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMPAU"
DEMANDADO:	MASSIEL AGREDO COQUE Y OTRO
RADICADO:	2022-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1113

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LIMITADA- "COOMPAU"**, a través de apoderado judicial en contra de **MASSIEL AGREDO COQUE y GILDARDO AGREDO ORTEGA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en un pagaré No. 7882, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LIMITADA- "COOMPAU"**, para iniciar la presente demanda en contra de **MASSIEL AGREDO COQUE y GILDARDO AGREDO ORTEGA**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$863.456,00**, por concepto de capital de 7 cuotas vencidas y no pagadas de la obligación más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$286.872,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, de las 7 cuotas vencidas.
- **\$2.004.787,00**, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora ANA MILENA NIETO GARZON, identificada con C.C. 40.784.980 de Florencia Caquetá y T.P. 384.581 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ba1055576378a84b97b90d048765bd1e6b085fb6c00e59927d5fa1ebde953cf

Documento generado en 22/08/2022 05:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CORNELIO CLAROS MONTENEGRO Y OTRO
RADICADO:	2022-000367-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1118

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, en contra de **CORNELIO CLAROS MONTENEGRO Y NANCY MORALES PELÁEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en dos letras de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Así mismo, el demandante solicita se oficie a diferentes entidades judiciales con el fin de requerir la dirección para notificación de los demandados; sin embargo, dentro de los juzgados descritos se encuentra este Despacho en el que se tramita una demanda en contra del pasivo CORNELIO CLAROS MONTENEGRO con radicado 2018-00624-00 y en ella no se pudo evidenciar la dirección de notificación del referido demandado, razón por la cual se ordenará oficiar a las demás dependencias:

- JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE BOGOTÁ (BOGOTÁ), Demandante: CORNELIO CLAROS MONTENEGRO identificado con la (C.C No. 6.803.423 de Florencia – Caquetá) Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE UBALA Radicado: 11001333400420160009000. Suministre la información necesaria para que sea notificado y ubicado el demandado Claros Montenegro.
- JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQUETÁ), Demandante: CORNELIO CLAROS MONTENEGRO, identificado con la (C.C No. 6.803.423 de Florencia – Caquetá) Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA CAQUETA, Radicado: 18001400300320150073500. Suministre la información necesaria para que sea notificado y ubicado el demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **CORNELIO CLAROS MONTENEGRO y NANCY MORALES PELÁEZ**, por la siguiente suma de dinero:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$3.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: OFICIAR al Despacho 001 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial DESAJ - Oficina de Apoyo- Paloquemao - NUMERO INTERNO 24317, Radicado: 18001600130020210019100 con el fin de que suministre la información necesaria para que sea notificado y ubicado el demandado BRAULIO CORDOBA PERDOMO con C.C No. 17.651.606 de Florencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb31a297228c6ba30889323f702225c669d50598f0b5047dddb936f438841fd8

Documento generado en 22/08/2022 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS DIAZ
DEMANDADO:	JHOYNER SAUL ANACONA
RADICADO:	2022-000371-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1114

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **JUAN CARLOS DIAZ**, a través de apoderado judicial en contra de **JHOYNER SAUL ANACONA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUAN CARLOS DIAZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **JHOYNER SAUL ANACONA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$3.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. RUDY LORENA AMADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

BAUTISTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.612.383 y tarjeta profesional 150.312 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 614b7958f8e6825876f1d4de0315566caa0a4e6b4ecbb8465f057d85abc8544d

Documento generado en 22/08/2022 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LINA MANYORI MOSQUERA RAMIREZ
RADICADO:	2022-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1115

Seria del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la suma de \$32.274.463,00, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número de fecha 29 de noviembre de 2019, por concepto de capital, intereses, comisiones o gastos ocasionados, sin embargo, no existe certeza el monto al cual asciende cada concepto.

Por otra parte, solicita la ejecución de los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, sin que se evidencie en el pagaré, que permita avizorar la suma adeudada por concepto de capital, y por ende, se pueda llegar a calcular dichos intereses pretendidos, por tanto, será necesario que se especifiquen los montos y conceptos por los cuales se diligenció el valor del título.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA jurídica al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN con C.C. No. 79.781.349 de Bogotá y T.P. No. 102.688 del C. S. J. para actuar como apoderado de la parte demandante conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd634597c61703942c5edea10e18af78e2a1344067a737c28d21f14ea7626127**

Documento generado en 22/08/2022 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ALBA MERY GOMEZ LACHE
RADICADO:	2022-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1116

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la suma de \$56.928.485,00, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número de fecha 26 de febrero de 2020, por concepto de capital, intereses, comisiones o gastos ocasionados, sin embargo, no existe certeza el monto al cual asciende cada concepto.

Por otra parte, solicita la ejecución de los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, sin que se evidencie en el pagaré, lo que permita avizorar la suma adeudada por concepto de capital, y se pueda llegar a calcular dichos intereses pretendidos, por lo cual, será necesario que se especifiquen los montos y conceptos por los cuales se diligenció el valor del título.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA jurídica al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN con C.C. No. 79.781.349 de Bogotá y T.P. No. 102.688 del C. S. J. para actuar como apoderado de la parte demandante conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a253a0efb599a458b8b70082b70c4df6e51825c1ef13256928372674ce6a950**

Documento generado en 22/08/2022 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ VALENCIA Y OTRO
RADICADO:	2022-000379-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1117

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, en contra de **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ VALENCIA y BRAULIO CORDOBA PERDOMO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Así mismo, el demandante solicita se oficie a diferentes entidades judiciales con el fin de requerir la dirección para notificación de los demandados; sin embargo, dentro de los juzgados descritos se encuentra este Despacho en el que se tramita una demanda en contra de la pasiva LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ VALENCIA y en ella se puede evidenciar como dirección de notificación la CARRERA 14 NRO. 19 – 39 de la ciudad de Florencia, razón por la cual no se oficiará a las demás dependencias.

Ahora bien, Frente al demandado BRAULIO CORDOBA PERDOMO con C.C No. 17.651.606 de Florencia, se accederá a oficiar al Despacho 001 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial DESAJ - Oficina de Apoyo-Paloquemao - NUMERO INTERNO 24317, Radicado: 18001600130020210019100 con el fin de que suministre la información necesaria para que sea notificado y ubicado el mencionado extremo.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ VALENCIA y BRAULIO CORDOBA PERDOMO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$3.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2019 y hasta que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR OFICIAR al Despacho 001 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial DESAJ - Oficina de Apoyo- Paloquemao - NUMERO INTERNO 24317, Radicado: 18001600130020210019100 con el fin de que suministre la información necesaria para que sea notificado y ubicado el demandado BRAULIO CORDOBA PERDOMO con C.C No. 17.651.606 de Florencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0425bed274a8e89a56c94e9d3c044d1b37a6625ab9973db51d8a71efbcf0b523

Documento generado en 22/08/2022 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	FABIO ZANABRIA GUTIERREZ Y OTRO
RADICADO:	2022-000381-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1119

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se allegó evidencia de haberse cumplido con los presupuestos del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorables debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c34d0afcfff870a7e2311d0cb2f32fef3f74fe4458c544f26342a96ba2b5a013

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA PEDRAZA MARROQUIN
RADICADO:	2022-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 595

La demanda presentada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA**, a través de apoderado judicial en contra de **DIANA CAROLINA PEDRAZA MARROQUIN**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados consistentes en los pagaré No. **M026300105187609239600037915** y **M026300105187609239600042931**, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA**, para iniciar la presente demanda en contra de **DIANA CAROLINA PEDRAZA MARROQUIN**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. M026300105187609239600037915

- **\$47.160.804**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$19.628.273,72**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

PAGARÉ No. M026300105187609239600042931

- **\$8.572.857,5**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- **\$2.632.365,97**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.038 y tarjeta profesional 39.149 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c591a7a807724271b99c4f1f5f9472af53d7c4f33d31b3fc504c4f5001a8694b**

Documento generado en 22/08/2022 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ANDREA TORRES SABI Y OTRO
RADICADO:	2022-00385-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1120

La demanda presentada por el **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, a través de apoderado judicial en contra de **ANDREA TORRES SABI Y ROBINSON LOZANO BURGOS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados consistentes en el pagaré No. **11399865**, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **ANDREA TORRES SABI Y ROBINSON LOZANO BURGOS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 11399865

- **\$10.946.515,00**, por concepto de cuota de capital vencida el 3 de agosto de 2022 del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 4º de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$275.979,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de junio de 2022 hasta el 3 de agosto de 2022.
- **\$3.909,00**, por primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.776.105 de Florencia Caquetá y tarjeta profesional No. 168.737 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d5124a6a34971346d8dcfa591e87d6057b77a2055604b8cc78407d02f87b3e**

Documento generado en 22/08/2022 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	MAYRA GIMENA CARDOZO IBALEZ Y OTRO
RADICADO:	2022-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1121

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO**, a través de apoderado judicial en contra de **MAYRA GIMENA CARDOZO IBALEZ y EDWIN ANDREY CARDOZO IBÁÑEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO**, para iniciar la presente demanda en contra de **MAYRA GIMENA CARDOZO IBALEZ y EDWIN ANDREY CARDOZO IBÁÑEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$760.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db963e10e41721777dd8a29b1382f941ee47789e2e9010ab510334903b73350**

Documento generado en 22/08/2022 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	RINCON URIBE HUGO ALEJANDRO
RADICADO:	2022-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1122

La demanda presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial en contra de **RINCON URIBE HUGO ALEJANDRO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados consistentes en un pagaré sin número, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, para iniciar la presente demanda en contra de **RINCON URIBE HUGO ALEJANDRO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$60.316.310,00**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 3º de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$4.042.394,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 07 de febrero de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.527.650 de Bogotá y tarjeta profesional No. 56337 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20a83c93bfa02d1b4f4d4767163c6bae7f902ae68d5a52abfc578efe2e717ee4

Documento generado en 22/08/2022 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO FAJARDO TABORDA
RADICADO:	2022-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1123

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **SNEIDER PARRA LOPEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EDUARDO FAJARDO TABORDA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SNEIDER PARRA LOPEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **LUIS EDUARDO FAJARDO TABORDA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$15.500.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdc6d886ed12cd4e43955471023dff4506d31565b0ac9f862fcfd629416364d**

Documento generado en 22/08/2022 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JHON FREDY ROJAS CARVAJAL
RADICADO:	2022-00057-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1448

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se requiera al tesorero pagador del Ejercito Nacional, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada a través del oficio No. 496 del 09 de marzo de 2022.

Verificado el expediente se observa que el teniente coronel Ricardo Andres Bernal Vallarino del Ejercito Nacional, mediante oficio allegado el **27 de mayo de 2022**, dio respuesta a la orden de embargo, informando que el señor Jhon Fredy Rojas Carvajal, se encuentra retirado de la institución desde el 27 de agosto de 2019, en ese sentido se denegara por improcedente la solicitud presentada por el demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff19bff36be32fcfc983eee3d3a264416a8c138064b9d85837aaa286a6ce7854**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a los demandados JHON FRANKLYN HUILA ANAYA Y ARLES TABARES QUINCENO. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAUREN ORFELIA MEJIA
DEMANDADO:	JHON FRANKLYN HUILA Y ARLES TABARES
RADICADO:	2022-00056-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1841

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma los demandados JHON FRANKLYN HUILA ANAYA Y ARLES TABARES QUINCENO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique los demandados JHON FRANKLYN HUILA ANAYA Y ARLES TABARES QUINCENO, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7457e18787363ec5eee0f2ae4d195ee1a4785b836f13d957b717ee3a3febfb8**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a al demandado MICHAEL JACKSON TORRES SEPULVEDA. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MOLINA CARDONA
DEMANDADO:	MICHAEL JACKSON TORRES SEPULVEDA
RADICADO:	2022-00044-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1840

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado MICHAEL JACKSON TORRES SEPULVEDA, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado MICHAEL JACKSON TORRES SEPULVEDA, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fe4eeeb65908feee4b570d0d7236b210282228b5a75c28ea076ee082678fc0**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a los demandados MARIA DORIS CUCHIMBA PAYA Y VICTOR JULIO ESPAÑA QUILINDRO. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	MARIA DORIS CUCHIMBA Y VICTOR ESPAÑA
RADICADO:	2022-00034-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1839

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma los demandados MARIA DORIS CUCHIMBA PAYA Y VICTOR JULIO ESPAÑA QUILINDRO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique los demandados MARIA DORIS CUCHIMBA PAYA Y VICTOR JULIO ESPAÑA QUILINDRO, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d485056a70876062569d5ef9581630f210ae634070a0625959d6b26972b7a1d5**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 13 de junio de 2022, en la fecha se deja constancia que el 12 de mayo de 2022 VENCIO EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido al demandado, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BELLANIRA CUENCA LOPEZ
DEMANDADO:	ROBERTO CARLOS PASTRANA MACEA
RADICADO:	2022-00005-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1287

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado ROBERTO CARLOS PASTRANA MACEA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hicieran parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado ROBERTO CARLOS PASTRANA MACEA, al doctor CRISTIAN OSVALDO MUÑOZ CLAROS, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo cristianmuñoz.claros@hotmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db96ed760b018183ae72318dc1f11c55978024bf0f3ff39479c315192edac5e**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 24 de junio de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado JAIRO REYES FLOREZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SALOMON TRIANA PENAGOS
DEMANDADO:	JAIRO REYES FLOREZ
RADICADO:	2021-00372-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1452

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado JAIRO REYES FLOREZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JAIRO REYES FLOREZ del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8035ce9502d8252d5b542514f58f28b2caabd052bf16e7d2dc9b559c81dd74**
Documento generado en 22/08/2022 05:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 17 de junio de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado ARIEL CUELLAR CEDIEL. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO:	ARIEL CUELLAR CEDIEL
RADICADO:	2021-00369-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1383

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que el demandante no ha efectuado la notificación en debida forma al demandado ARIEL CUELLAR CEDIEL, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado ARIEL CUELLAR CEDIEL, del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c010c90a051302c8251cbc07d41fdd18ab285d59c2b2072900648c2d1432cab9**
Documento generado en 22/08/2022 05:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MARIA ANA BURGOS Y OLIVERIO CALDERON
RADICADO:	2021-00359-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1449

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, al Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán y al tesorero pagador de la Alcaldía Municipal de la misma localidad, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada a través de los oficios Nos. 291, 292 y 293 respectivamente del 10 de febrero de 2022.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 291 de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se comunica el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA ANA BURGOS BERMEO.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 292 de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se comunica el embargo y retención de los remanentes o de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado 2012-00404 que se adelanta en ese Juzgado.

TERCERO: REQUERIR al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán para que se sirva dar respuesta al oficio No. 293 de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se comunica el embargo y retención de los remanentes o de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que se tramita en la Alcaldía de dicha localidad contra el demandado OLIVERIO CALDERON BURGOS.

CUARTO: OFICIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, al Juzgado Único Promiscuo Municipal y al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de la misma localidad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante monotallon@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e218178048b65233e9972bd8d16e89789a654491953587cccc6c2a4a18b34dfd**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 17 de junio de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado YONATHAN HERNANDEZ ROJAS. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INTERRAPIDISIMO S.A
DEMANDADO:	YONATHAN HERNANDEZ ROJAS
RADICADO:	2021-00358-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1381

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que el demandante no ha efectuado la notificación en debida forma al demandado YONATHAN HERNANDEZ ROJAS, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado YONATHAN HERNANDEZ ROJAS, del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f86cf8b0f764655c9eea5ab7b01c66cc96bd0906919bd1fa9e2a53addc1bb4**
Documento generado en 22/08/2022 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a los demandados CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA Y JAIME CETINA RODRIGUEZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO ORTIZ Y JAIME CETINA
RADICADO:	2021-00351-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1838

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma los demandados CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA Y JAIME CETINA RODRIGUEZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique los demandados CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA Y JAIME CETINA RODRIGUEZ, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79d0f90337bc233fd7ac2ad9e126f318e7016dbda16b4e6b367cd2d5436148a7

Documento generado en 22/08/2022 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado JOSE ANTONIO GONZALEZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO GONZALEZ
RADICADO:	2021-00350-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1837

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado JOSE ANTONIO GONZALEZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado a la dirección autorizada por el Despacho, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JOSE ANTONIO GONZALEZ, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feafa2628263c16d421b8feba433be81660c5680b1f74dd28cd06bcebb8faa1**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 17 de junio de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado SAMUEL CASANOVA GUTIERREZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	SAMUEL CASANOVA GUTIERREZ
RADICADO:	2021-00347-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1379

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que el demandante no ha efectuado la notificación en debida forma al demandado SAMUEL CASANOVA GUTIERREZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado SAMUEL CASANOVA GUTIERREZ, del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67a79c114e14fcd0f03d694f26b8d7c9426f9fa16807a287b5e64144e32e8de**
Documento generado en 22/08/2022 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 13 de junio de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha notificado al demandado BRAYAN STIVEN HERRERA HERRERA. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANA MARIA JARAMILLO PERDOMO
DEMANDADO:	BRAYAN STIVEN HERRERA HERRERA
RADICADO:	2021-00320-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1300

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que el demandante no ha efectuado la notificación en debida forma al demandado BRAYAN STIVEN HERRERA HERRERA, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado BRAYAN STIVEN HERRERA HERRERA, del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

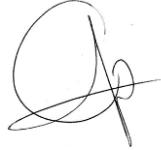
Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 124d8b71b1a53245618b9aa59316e036d0bcfca8acf26d4089f7abef4e916082
Documento generado en 22/08/2022 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a los demandados EYDER MENDEZ CUELLAR Y ROSALBA MORENO RIAÑO. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	EYDER MENDEZ Y ROSALBA MORENO
RADICADO:	2021-00278-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1835

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma los demandados EYDER MENDEZ CUELLAR Y ROSALBA MORENO RIAÑO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique los demandados EYDER MENDEZ CUELLAR Y ROSALBA MORENO RIAÑO, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388e77cf9493f11b9db5f7fc00a5341cd136982bdb2edfdbea3490196d08cc2**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a los demandados RUBIELA LISCANO ROJAS Y MAXIMINO LIZCANO ROMERO. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRHUILCA
DEMANDADO:	RUBIELA LISCANO Y MAXIMINO LIZCANO
RADICADO:	2021-00209-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1821

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma los demandados RUBIELA LISCANO ROJAS Y MAXIMINO LIZCANO ROMERO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique los demandados RUBIELA LISCANO ROJAS Y MAXIMINO LIZCANO ROMERO, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d4b00c05e22bae58c925fadba2641e291cd462d308ec53e9767b2e0e2a33c4**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a los demandados DIDIER ESCARRAGA CORREA y MARIA LUISA POLO CUELLAR. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NELLY CARMENZA FIGUEROA ANACONA
DEMANDADO:	DIDIER ESCARRAGA Y MARIA LUISA POLO
RADICADO:	2021-00180-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1820

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma los demandados DIDIER ESCARRAGA CORREA y MARIA LUISA POLO CUELLAR, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique los demandados DIDIER ESCARRAGA CORREA y MARIA LUISA POLO CUELLAR, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d145ff448f277341c2e455c3d2b2413489371f9e044e132dfb640e114b20da**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a al demandado CESAR REINOSO VANEGAS. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GERMAN RICARDO VEGA OROZCO
DEMANDADO:	CESAR REINOSO VANEGAS
RADICADO:	2021-00166-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1819

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado CESAR REINOSO VANEGAS, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado CESAR REINOSO VANEGAS, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b7cb9e4ee7bc66536c8dcbbb85e1384925212aae9081368feab4f1a8080752**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a al demandado FERNANDO HOYOS CARDOZO. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	FERNANDO HOYOS Y JAMES PEÑA
RADICADO:	2021-00126-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1818

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado FERNANDO HOYOS CARDOZO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado FERNANDO HOYOS CARDOZO, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85b9c4d0eb42377dcf6a33181ccbdec922b1ed69bf67844eb534ee294e9e818**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHON FREDY CARDENAS
DEMANDADO:	FELIX DAVID CASTRO
RADICADO:	2021-00093-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1780

El Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se requiera al tesorero pagador del Ejercito Nacional, para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 1019 de fecha 12 de agosto de 2021, a través del cual se comunicó la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado FELIX DAVID CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.743.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador del Ejercito Nacional, para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 1019 de fecha 12 de agosto de 2021, a través del cual se comunicó la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado FELIX DAVID CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.743.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante abogadoalejandrograjales@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8055ebc5276582b273425a2ba9163370393e487802f4c3a3668a06e88178caf**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 5 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado BALVINO POLO HURTADO. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MILLER PERDOMO ESCANDON
DEMANDADO:	BALVINO POLO HURTADO
RADICADO:	2020-00572-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1778

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación en debida forma al demandado BALVINO POLO HURTADO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado a la dirección autorizada por el Despacho, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado BALVINO POLO HURTADO, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edab9b5b7a93442de4744e2268d706a2ef2e5995da22bdffbcfa6802a4d8969f**

Documento generado en 22/08/2022 05:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>